BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 5 DE ENERO DE 1998 — AÑO CVI — $ 0,70

Nº 28.807

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 888.209



DECRETOS

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 1442/97

Extiéndese la comisión "transitoria" de integrantes del Elemento de Seguridad, afectado a la seguridad del Embajador, familia e instalaciones de la Representación Diplomática en Argel.

Bs. As., 29/12/97

VISTO el requerimiento formulado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, lo informado por el señor DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERIA, y

CONSIDERANDO:

Que la GENDARMERIA NACIONAL mantiene destacado personal afectado a la seguridad del señor Embajador, familia e instalaciones de la Embajada de nuestro país en la ciudad de ARGEL (REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR).

Que el 12 de noviembre de 1996, fue necesario producir el reemplazo de UN (1) Oficial Subalterno y DOS (2) Suboficiales Subalternos, destacados por Resolución del Ministerio de Defensa Nº 705 de fecha 2 de mayo de 1996.

Que el personal designado por el artículo 2º de la Resolución mencionada precedentemente continuó en ese destino por un período de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir del 18 de noviembre de 1996.

Que la facultad de dictar la presente medida surge de lo dispuesto por el artículo 99º, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dáse por extendida la comisión "transitoria" del Alférez Don Hernán Ramiro ZARATE (MI 20.119.779) y del Sargento Pablo Rodolfo BARBOZA (MI 17.264.257), integrantes del Elemento de Seguridad de GENDARMERIA NACIONAL, efectos de continuar brindando seguridad y protección al señor Embajador de la REPUBLICA ARGELINA en ARGEL (REPUBLICA ARGENTINA DEMOCRATICA Y POPULAR) y a las instalaciones de la citada Representación Diplomática, por un lapso de CIENTO OCHENTA (180) días desde el 18 de noviembre de 1996.

Art. 2º — Dase por designado en comisión "transitoria" desde el 12 de noviembre de 1996 al Segundo Comandante Don Ricardo Neris CANALE (MI: 13.599.228), quien se desempeñará como titular del Elemento de Seguridad, y al Sargento Ayudante José Martín OSTUVALD (MI 12.341.070) y al Sargento Carlos Gustavo SUAREZ (MI 14.313.161) como integrantes del Elemento de Seguridad de GENDARMERIA NACIONAL en la Embajada Argentina con asiento en la ciudad de ARGEL (REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR), por el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, incluyendo el tiempo de traslado, a fin de brindar Seguridad y Protección al señor Embajador, familia, personal del Cuerpo Diplomático e instalaciones de la sede diplomática antes mencionada.

Art. 3º — Convalídase la extensión de los pasajes de ida y vuelta otorgados al Segundo Comandante Don Ricardo Neris CANALE (MI 13.599.228), al Sargento Ayudante José Martín OSTUVALD (MI: 12.341.070) y al Sargento Carlos Gustavo SUAREZ (MI: 14.313.161) por GENDARMERIA NACIONAL (DEPARTAMENTO CONTADURIA).

Art. 4º — Convalídase la extensión de los Pasaportes Oficiales efectuada por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 5º — Convalídase la liquidación de los fondos correspondientes efectuada por GENDARMERIA NACIONAL (CONTADURIA GENERAL) al personal destacado en comisión transitoria por el artículo1º y autorízase la liquidación pertinente para el personal incluido en el artículo 2º del presente, conforme a lo establecido en los artículos Nros. 2417 y 2425 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) Capítulo IV-Haberes - Ley 19.101, aprobada por el Decreto Nro. 3294/78, modificado por su similar Nro. 1003 del 29 de abril de 1983 y lo dispuesto por la Resolución M. D. Nº 1349 del 30 de diciembre de 1987.

Art. 6º — Autorízase a GENDARMERIA NACIONAL (Dirección de Administración) a que efectúe los giros correspondientes durante la permanencia de los causantes en el país de destino.

Art. 7º — Convalídase la asignación efectuada por GENDARMERIA NACIONAL de la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS (U$S 500) para atender los gastos de funcionamiento que demandó el cumplimiento de la misión, así como la liquidación y pago realizados por el Departamento Contaduría de dicha Institución y autorízase el posterior pago, por igual concepto, hasta la fecha indicada en el artículo 2º.

Art. 8º — Convalídase los gastos efectuados conforme Resolución precedentemente mencionada y autorízase los gastos que demandó el cumplimiento del presente decreto que deberán ser imputados a la Partida del Presupuesto General de la Administración Nacional - Gendarmería Nacional para el ejercicio 1997.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach. — Guido Di Tella.

JUSTICIA

Decreto 1465/97

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 30/12/97

VISTO el expediente Nº 116.116/97 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, Y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Delia María RODRIGUEZ ARAYA ha presentado su renuncia al cargo de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA (PROVINCIA DEL CHUBUT).

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 4 de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 01 de enero de 1998, la renuncia presentada por la señora doctora Delia María RODRIGUEZ ARAYA (L.C. Nº 1.096.991), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE COMODORO RIVADAVIA (PROVINCIA DE CHUBUT)

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Raúl E. Granillo Ocampo.

SUMARIO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1444/97

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 29/12/97

VISTO el viaje en visita privada que efectuará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA a la ciudad de Punta del Este —REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY— entre los días 30 de diciembre de 1997 y el 11 de enero de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el presente se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Contador D. Antonio Erman GONZALEZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Guido Di Tella.

IMPUESTOS

Decreto 1472/97

Prorrógase la vigencia de las exenciones establecidas en los incisos h), q) y v) del artículo 20 de la Ley de Impuestos a las Ganancias (t.o. 1997).

Bs. As., 30/12/97

VISTO los incisos h), q) y v) del artículo 20 de la Ley de Impuestos a las Ganancias (texto ordenado en 1997), y

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas eximen a los intereses originados por determinados depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras, los que surjan en operaciones de mediación de transacciones financieras entre terceros residentes en el país, que realicen dichas instituciones y los montos provenientes de actualización de créditos de cualquier origen o naturaleza, respectivamente, de tributar el Impuesto a las Ganancias.

Que dicha dispensa exentiva fue prorrogada sucesivamente hasta el 31 de diciembre de 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997 por los Decretos Nros. 2380 del 19 de diciembre de 1986; 2073 del 23 de diciembre de 1987; 1936 del 29 de diciembre de 1988; 1620 del 28 de diciembre de 1989; 2649 del 17 de diciembre de 1990; 2743 del 26 de diciembre de 1991; 2416 del 16 de diciembre de 1992; 182 del 8 de febrero de 1994; 2207 del 15 de diciembre de 1994; 11 del 3 de enero de 1996 y 1477 del 18 de diciembre de 1996.

Que no obstante la estabilidad alcanzada resulta aconsejable prorrogar nuevamente las franquicias mencionadas, con el fin de no alterar las actuales reglas tributarias del sistema financiero institucionalizado.

Que el último párrafo del artículo 20 de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para prorrogar la vigencia de las citadas exenciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1998 la vigencia de las exenciones establecidas en los incisos h), q) y v) del artículo 20 de la Ley de Impuestos a las Ganancias (texto ordenado en 1997).

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Domínguez. — Roque B. Fernández.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1437/97

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 29/12/97

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY concedió el placet de estilo al señor D. Andrés Arnoldo ANTONIETTI, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Andrés Arnoldo ANTONIETTI (M.I. Nº 6.483.746), a partir del 1 de enero de 1998.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1438/97

Designación en comisión "permanente" del Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico en la Federación de Rusia.

Bs. As., 29/12/97

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 4º de la Resolución Nº 426 del Ministerio de Defensa, de fecha 16 de diciembre de 1996, se dispuso mantener la Agregación de Defensa y la Agregación Militar, Naval y Aeronáutica a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la FEDERACION DE RUSIA.

Que correspondió relevar al Coronel D. Eliberto Miguel GOENAGA (L.E. Nº 4.645.054) designado por Decreto Nº 2048 del 17 de noviembre de 1994.

Que por el régimen de rotación establecido para dicho cargo, correspondió en esta oportunidad al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, cubrir el mismo.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 10 de enero de 1997, en comisión "permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al señor Comodoro D. Guillermo Nelson CARDETTI (DNI Nº 6.816.470), como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la FEDERACION DE RUSIA.

Art. 2º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente Decreto serán atendidas con las partidas asignadas a la jurisdicción 4523 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA.

Art. 3º — LA DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, extendió los pasaportes correspondientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1439/97

Designación en comisión "permanente" del Agrgado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico en Canadá.

Bs. As., 29/12/97

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 11º de la Resolución Nº 426 del Ministerio de Defensa, de fecha 16 de diciembre de 1996, se creó a partir de 1997, la Agregaduría de Defensa en la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en CANADA, siendo la misma cubierta en forma rotativ por las TRES (3) Fuerzas Armadas.

Que por el régimen de rotación establecido para dicho cargo, correspondió iniciar el cubrimiento de esta Agregaduria al ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 10. de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 15 de enero de 1997, en comisión "permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al señor Coronal D. Guillermo Alberto SEVILLA (MI Nº 7.605.964), como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en CANADA.

Art. 2º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente Decreto serán atendidas con las partidas asignadas a la jurisdicción 4521-ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — LA DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL extendió los pasaportes correspondientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1440/97

Desígnase en comisión "permanente" Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Bs. As., 29/12/97

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 5º de la Resolución Nº 426 del Ministerio de Defensa, de fecha 16 de diciembre de 1996, se dispuso mantener la Agregación de Defensa y la Agregación Militar, Naval y Aeronáutica a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Que correspondió relevar al señor Coronel D. Héctor José GALLARDO (LE Nº 7.924.663), designado por Decreto Nº 1673 del 23 de setiembre de 1994.

Que por el régimen de rotación establecido para dicho cargo, correspondió en esta oportunidad al ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, cubrir el mismo.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 10. de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 10 de enero de 1997, en comisión "permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al señor Capitán de Navío D. Eduardo Amadeo RODRIGUEZ (LE Nº 8.490.052), como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Art. 2º — Las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente Decreto serán atendidas con las partidas asignadas a la jurisdicción 4522-ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Art. 3º — LA DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL extendió los pasaportes correspondientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez. — Guido Di Tella.



Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 139/97

Adécuase la Reglamentación del "Manual de Especificaciones Técnicas para Vehículos de Transporte Automotor de Pasajeros", aprobado por Resolución Nº 606/75.

Bs. As., 29/12/97

VISTO el expediente Nº 032329/97 del registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.314, modificatoria de la Ley Nº 22.431, en su Artículo 22 ha establecido normas protectoras de las personas con movilidad reducida, prescribiendo la obligación de supresión de barreras en los vehículos de transporte público de pasajeros, entendiendo por tal aquellas existentes en el acceso y utilización de los mismos.

Que cumpliendo con la política del Estado Nacional de integración de las citadas personas, la ex-Comisión Nacional de Transporte Automotor dictó la Resolución Nº 176 del 21 de marzo de 1996, que aprobó la identificación de los asientos destinados para uso prioritario de personas con movilidad reducida, satisfaciendo así uno de los objetivos propuestos en la mencionada Ley Nº 24.314.

Que específicamente el inciso a) de dicha ley establece que las empresas de transporte deberán incorporar gradualmente unidades especialmente adaptadas al transporte de personas con movilidad reducida de forma que posibiliten su ascenso y descenso.

Que a su vez el Decreto Nº 914 del 11 de setiembre de 1997, reglamentario del precitado texto legal dispone los plazos en que deberán incorporarse vehículos adaptados a las características técnicas que en particular se determinan para los denominados vehículos de "piso bajo".

Que en concordancia con las acciones iniciadas y lo anteriormente expuesto, corresponde propiciar que las empresas del autotransporte público de pasajeros incorporen gradualmente unidades especiales destinadas a personas con dificultades en su movilidad.

Que asimismo resulta necesaria la adecuación de la reglamentación del "Manual de Especificaciones Técnicas para Vehículos de Transporte Automotor de Pasajeros" aprobado por Resolución S.E.T.O.P. Nº 606 del 18 de diciembre de 1975, modificado por la Resolución S.E.T.O.P. Nº 395 del 23 de junio de 1989 y la Disposición S.S.T.M.y L.D. Nº 37 del 23 de diciembre de 1996.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 779 del 20 de noviembre de 1995 y Nº 756 del 11 de agosto de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los apartados 1, 2, 3 y 7 del Capítulo I - Dimensiones Principales, de la Sección Segunda - El Vehículo, del "Manual de Especificaciones Técnicas para Vehículos de Transporte Automotor de Pasajeros" aprobado por Resolución S.E.T.O.P. Nº 606 del 18 de diciembre de 1975, modificado por la Resolución S.E.T.O.P. Nº 395 del 23 de junio de 1989, el que quedará redactado en la forma que a continuación se consigna:

"1 — Ancho máximo del vehículo, medido entre sus partes laterales más salientes para todo tipo de ómnibus DOS METROS CON SESENTA CENTIMETROS (2,60 m)".

"2 — Altura máxima del vehículo, medida desde el nivel de la calzada hasta su parte superior más elevada":

"a) Para unidades destinados al transporte de larga distancia e internacional CUATRO METROS CON DIEZ CENTIMETROS (4,10 m.)".

"b) Para unidades destinadas a servicios urbanos, suburbanos y de media distancia TRES METROS CON CUARENTA CENTIMETROS (3,40 m)".

"c) Definiciones":

"En todos los casos la capacidad se refiere exclusivamente a los asientos destinados a los pasajeros".

"Omnibus: automotor con capacidad mayor de VEINTICUATRO (24) asientos o un peso máximo mayor a DIEZ MIL KILOGRAMOS (10.000 kg.)".

"Midibús: automotor con capacidad mayor a QUINCE (15) asientos y hasta VEINTICUATRO (24) con un peso máximo de hasta DIEZ MIL KILOGRAMOS (10.000 kg.)".

"Microómnibus: automotor con capacidad menor o igual a QUINCE (15) asientos".

"Omnibus de piso semi bajo: automotor que posee un área de pasillo de tránsito sin desniveles a una altura igual o menor de OCHENTA Y CUATRO CENTIMETROS (84 cm) desde la calzada, que cubra no menos del CUARENTA POR CIENTO (40%) del área total de circulación del vehículo y donde se encuentren ubicadas la puerta de ascenso y una para el descenso de pasajeros".

"Omnibús o midibús de piso bajo: automotor que posee un área de pasillo de tránsito sin desniveles a una altura igual o menor a CUARENTA CENTIMETROS (40 cm) desde la calzada, que cubra no menos del CUARENTA POR CIENTO (40%) del área total de circulación del vehículo y donde se encuentren ubicadas la puerta de ascenso y una para el descenso de pasajeros".

"Ambos tipos de vehículos (piso bajo y semi bajo), deben poseer un sistema de arrodillamiento que permita disminuir el nivel de piso, como mínimo, en CINCO CENTIMETROS (5 cm) y contar con todos los implementos necesarios para permitir el ingreso y egreso de un usuario con silla de ruedas, o con aquellas características que satisfagan el cumplimiento de las condiciones expresadas".

"Los ómnibus mencionados deberán contar por lo menos con DOS (2) espacios destinados a sillas de ruedas, debidamente señalizados, ubicados en el sentido de marcha del vehículo y con los sistemas de sujeción correspondientes de las mencionada sillas. En los midibuses se admitirá UN (1) espacio para silla de ruedas".

"3 — Longitud máxima del vehículo, medida longitudinalmente entre la parte anterior y posterior más saliente".

"a) Para ómnibus destinados al transporte de larga distancia e internacional, CATORCE METROS (14,00 m)".

"b) Para ómnibus destinados a servicios urbanos, suburbanos y de media distancia, DOCE METROS (12,00 m)".

"7 — Ancho mínimo del pasillo interior de tránsito para pasajeros (incluidos los accesos a las puertas de ascenso y descenso), medido horizontalmente en cualquier punto de su recorrido, entre las partes interiores más salientes".

"a) Para ómnibus urbanos y suburbanos".

"CUARENTA Y CINCO CENTIMETROS (45 cm)".

"b) Para ómnibus de media y larga distancia".

"TREINTA Y CINCO CENTIMETROS (35 cm)".

"c) Para microómnibus y midibús":

TREINTA CENTIMETROS (30 cm)".

"d) Para ómnibus y midibús de piso bajo y semi bajo destinados a servicios urbanos y suburbanos".

"SETENTA CENTIMETROS (70 cm), medidos a una altura respecto al nivel del piso de TREINTA CENTIMETROS (30 cm), entre la puerta de ascenso y una de las destinadas al descenso de pasajeros y OCHENTA CENTIMETROS (80 cm) en el área de circulación comprendida entre la puerta de ingreso de las sillas de ruedas hasta su lugar de alojamiento".

Art. 2º — Sustitúyese del Capítulo III - El Chasis, de la Sección Segunda - El vehículo, del "Manual de Especificaciones Técnicas para Vehículos de Transporte Automotor de Pasajeros" aprobado por Resolución S.E.T.O.P. Nº 606 del 18 de diciembre de 1975, modificado por la Resolución S.E.T.O.P. Nº 395 del 23 de junio de 1989, el que quedará redactado en la forma que a continuación se consigna:

"CAPITULO III"

"EL CHASIS"

"El chasis deberá estar diseñado en forma tal que la distribución y ubicación de sus elementos constitutivos permitan el máximo aprovechamiento de la superficie disponible, para ser utilizada en el transporte de pasajeros".

"Deberán utilizarse exclusivamente los chasis diseñados específicamente con destino al carrozado de vehículos para transporte de pasajeros, quedando prohibido el empleo de otros tipos de chasis tales como los utilizados para los vehículos de carga y tracción (tractores, camiones, acoplados y semiacoplados)".

"Queda prohibida toda modificación de la distancia entre ejes, ya sea por corte del bastidor o por corrimiento de los ejes; la transformación de convencional a frontal; el agregado de un tercer eje y el cambio de ejes por otros de distinta marca, salvo los realizados por la misma fábrica del chasis".

"Los vehículos serán exceptuados de esta prohibición cuando fueren modificados por fábricas, talleres o establecimientos que estuvieren expresamente autorizados por la Autoridad de Aplicación y dichos trabajos fuesen previamente aprobados".

"Queda autorizado el refuerzo del bastidor siempre que ello no signifique la modificación de las características dimensionales del mismo ni la alteración y/o cambio de las otras partes y/o elementos constitutivos o integrantes del chasis".

"1 - MOTOR":

"Su potencia mínima deberá satisfacer las exigencias de operatividad del vehículo con el peso bruto máximo especificado por el fabricante".

"Los ómnibus destinados al transporte urbano y suburbano, deberán disponer del motor en la parte trasera de la unidad".

"Los microómnibus y los midibús destinados al transporte urbano, suburbano, de media y larga distancia podrán disponer el motor libremente".

"La instalación del motor deberá proveer, en todos los casos, una adecuada aislación térmica y acústica de acuerdo a la normativa vigente".

"2 - SISTEMA DE ESCAPE DE GASES":

"El caño de escape deberá terminar sobresaliendo por la parte posterior del vehículo (contrafrente)".

"Es obligación de las fábricas terminales, proveer el mismo hasta el final del larguero del chasis, como mínimo".

"3 - EMBRAGUE":

"Podrá ser accionado mediante sistema mecánico, hidráulico o de cualquier otro tipo siempre que sea de alta eficiencia y de accionar suave y liviano".

"La fuerza aplicada por el conductor, sobre el pedal de embrague en la operación de acople o desacople, no deberá superar los DIECISIETE KILOGRAMOS (17 kg)".

"4 - CAJA DE VELOCIDADES"

"Los ómnibus destinados al transporte urbano y suburbano y los midibús que en su modalidad operativa transporten pasajeros de pie, deberán contar con caja de cambios automática".

"El resto de las unidades, podrán utilizar caja mecánica con un mínimo de CINCO (5) marchas hacia adelante sincronizadas, excepto la primera, y UNA (1) marcha hacia atrás".

"5 - DIRECCION":

"Deberá ser de potencia, accionada mediante sistema hidráulico o servoasistida que mantenga la posibilidad de su accionamiento mecánico ante falla de sus sistemas de potencia".

"6 - SUSPENSION":

"Los vehículos destinados al transporte urbano y suburbano, que transporten pasajeros de pie o aquellos cuyo peso bruto total sea igual o mayor a DIEZ MIL KILOGRAMOS (10.000 kg.) deberán contar con suspensión neumática a nivel constante con sistema estabilizador o antirrolido".

"Los vehículos destinados al transporte de media y larga distancia categoría M3 deberán contar con suspensión neumática o equivalente".

"Para los ómnibus se considerará equivalente a aquella suspensión donde la parte neumática tome como mínimo un CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del peso del vehículo descargado, para los midibús y microómnibus, se aceptarán suspensiones mecánicas que brinden un adecuado nivel de confort al pasaje".

"7 - FRENOS":

"El vehículo estará dotado con un sistema de frenado permanente, seguro y eficaz cuyos elementos cumplan con las definiciones, especificaciones y ensayos establecidos en el Anexo A - Sistemas de Frenos - del Decreto Nº 779 del 20 de noviembre de 1995 y en las normas IRAM respectivas".

"8 - EJES":

"La capacidad de carga de los ejes deberá ser capaz de soportar el esfuerzo correspondiente a la correcta distribución de la carga máxima sobre el chasis, conforme a las especificaciones del fabricante".

"9 - RUEDAS":

"Las llantas de las ruedas de todos los vehículos deberán estar dotadas de cubiertas neumáticas".

"La capacidad de carga admisible para las cubiertas, fijada por su fabricante, no deberá ser inferior al esfuerzo real que ellas soporten colocadas en el vehículo transportando el peso bruto máximo permisible, establecido por el fabricante del chasis".

"Queda prohibido el uso de cubiertas neumáticas con una profundidad de dibujo menor a UN MILIMETRO CON SEIS DECIMAS DE MILIMETRO (1,6 mm) en toda su banda de rodamiento".

"Prohíbese también el empleo de neumáticos reconstruidos en las ruedas delanteras, a excepción de aquellos vehículos afectados a la prestación de servicios urbanos y suburbanos".

"Las cubiertas reconstruidas deberán ajustarse a la Norma IRAM 113.337/93 Cubiertas Neumáticas para Vehículos Automotores (Desgaste, daño, redibujados y marcado)".

"No se admitirá la colocación de cubiertas reconstruidas en los ejes delanteros de los vehículos urbanos y suburbanos, cuando éstos se desafecten de los servicios para los cuales están habilitados y se destinen a la prestación de otros de modalidad y características propias de los de media y larga distancia".

"Está permitida la instalación de aparatos de control de la presión de las cubiertas, con sistemas de señalización en el tablero, si con ello no se excede el ancho máximo admisible para cada tipo de vehículo".

"10 - SISTEMA ELECTRICO":

"La iluminación del vehículo será eléctrica y generada mediante el equipo dinamo o alternador y batería".

"La red de distribución de la instalación eléctrica en la carrocería deberá estar embutida, sus conductores deberán poseer aislación suficiente y estará dimensionada de manera tal de proveer la tensión nominal de diseño a los portalámparas y/o elementos eléctricos".

"La batería contará con una llave cortacorriente de rápido accionamiento y deberá colocarse en un soporte fijo o desplazable y firmemente sujeta, ubicada en un lugar que evite salpicaduras de su electrolito, y donde no exista peligro de corto circuitos entre los cables y/o terminales de la misma".

"11 - PANEL DE INSTRUMENTOS":

"El panel de instrumentos deberá contar con todo el instrumental necesario para el correcto control del funcionamiento del vehículo".

"Estos deberán ser de fácil lectura y su ubicación deberá permitir la visión directa de la posición normal del conductor".

"12 - TANQUE DE COMBUSTIBLE":

"El tanque y su boca de llenado o carga, deberán estar ubicados fuera del recinto destinado a los pasajeros".

"Estarán colocados a una distancia no menor de UN METRO (1 m) de la batería, salvo en el caso de que en el espacio que media entre ambos existiera algún elemento material que proporcione una separación física que garantice un máximo de seguridad".

"La tapa del tanque de combustible será del tipo 'bayoneta' u otro sistema de efectividad equivalente".

"El orificio de venteo tendrá las características necesarias para cumplir con su función y deberá estar ubicado a una distancia adecuada del nivel máximo de combustible que ocupa el tanque, para evitar que, en circunstancias operativas normales de marcha del vehículo, pueda producirse su derrame".

"La tubería de y hacia el tanque del combustible, así como el resto del sistema, deberán estar provistos de uniones herméticas, con abrazaderas ajustables u otras de efectividad equivalente".

"Queda prohibida la circulación de los vehículos, sin la tapa del tanque de combustible correctamente colocada".

"13 - EXCEPCIONES":

"La Autoridad de Aplicación podrá disponer de excepciones a los apartados 1, 4 y 6, cuando los vehículos presten los servicios sobre caminos no pavimentados o en topografías montañosas de gran irregularidad o sobre terrenos sumamente escabrosos, o cuando la modalidad de servicio (velocidad media, distancia entre paradas y cantidad de paradas) no responda a la categorización impuesta por la ubicación geográfica de la traza".

Art. 3º — Sustitúyese el apartado 1.1. piso, del Capítulo IV - La Carrocería, de la Sección Segunda- El Vehículo, del "Manual de Especificaciones Técnicas para Vehículos" de Transporte Automotor de Pasajeros' aprobado por Resolución S.E.T.O.P. Nº 606 del 18 de diciembre de 1975, modificado por la Resolución S.E.T.O.P. Nº 395 del 23 de junio de 1989, el que quedará redactado en la forma que a continuación se consigna:

"1.1. piso":

"Podrá ser construido de madera, metal o materiales sintéticos con sus juntas herméticas en las uniones, pero revestido con goma, plásticos o materiales similares, quedando prohi-bida la colocación de varillas antideslizantes de cualquier tipo. El material utilizado deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución S.T. Nº 72 del 5 de marzo de 1993".

"La superficie del pasillo central y los accesos a las puertas de ascenso y descenso tendrá características antideslizantes".

"En los bordes de ascenso y descenso de pasajeros de las unidades urbanas deberá disponerse de una franja de señalización de color amarillo retrorreflectante de QUINCE CENTIMETROS (15 cm) de ancho".

"Unicamente en los vehículos urbanos de piso bajo y semi bajo y los de media y larga distancia el nivel de la zona de asientos podrá estar más elevado que el nivel del piso en la zona de tránsito de los pasajeros (pasillo central y accesos)".

"En los vehículos urbanos y suburbanos equipados con motor trasero, el sector del piso en correspondencia con el asiento múltiple posterior podrá estar sobrelevado hasta TREINTA Y TRES CENTIMETROS (33 cm), respecto del resto".

"La huella mínima de dicha sobrelevación no será menor a TREINTA Y CINCO CENTIMETROS (35 cm) ni mayor a CUARENTA Y CINCO CENTIMETROS (45 cm) y la altura desde ella al cielo raso podrá tener como mínimo UN METRO CON SESENTA Y CINCO CENTIMETROS (1,65 m)".

"En los vehículos urbanos y suburbanos el pasillo de tránsito no podrá tener escalones, ni desniveles, salvo los originados por los pasarruedas, a excepción de los Omnibus de piso bajo y semi bajo".

"En el pasillo interior de tránsito y zonas de ascenso y descenso de los ómnibus urbanos, se admitirán rampas longitudinales y transversales, de una pendiente no mayor del OCHO POR CIENTO (8%)".

"En los ómnibus de piso bajo y semi bajo se admitirá un desnivel en el pasillo de tránsito que será salvado hasta con UN (1) escalón de una altura máxima de VEINTICINCO CENTIMETROS (25 cm), en dicho lugar deberán disponerse DOS (2) barrales verticales de color amarillo y UNA (1) luz embutida de señalización en la alzada del mismo, de color roja y blanca y otra a nivel de techo que indique CUIDADO ESCALON".

"En los vehículos de media y larga distancia, los desniveles del pasillo de tránsito deberán ser salvados, si los hubiera, mediante rampas y con hasta TRES (3) escalones de una altura máxima de VEINTE CENTIMETROS (20 cm), y una huella mínima de VEINTICINCO CENTIMETROS (25 cm)".

"Las rampas de referencia tendrán una pendiente máxima del VEINTE POR CIENTO (20%) si en el pasillo no existen escalones y del QUINCE POR CIENTO (15%) cuando los haya. En este último caso, las rampas deberán finalizar en un descanso o plataforma horizontal de una huella no menor de VEINTICINCO CENTIMETROS (25 cm), anterior al escalón".

"En toda circunstancia deberá evitarse que los bordes de los escalones existentes en el pasillo de tránsito queden en los sectores comprendidos entre la mampara de protección delantera y el frente de la banqueta del primer asiento y también, entre la parte posterior del respaldo de éste o de cualquier otro asiento y el frente de la banqueta del ubicado a continuación, en posición normal".

"Los bordes de todos los escalones del pasillo de tránsito serán redondeados y de material blando, no metálicos".

Art. 4º — Sustitúyese el apartado 1.5. Puertas de Ascenso y Descenso, del Capítulo IV - La Carrocería, de la Sección Segunda - El Vehículo, del "Manual de Especificaciones Técnicas para Vehículos de Transporte Automotor de Pasajeros" aprobado por Resolución S.E.T.O.P. Nº 606 del 18 de diciembre de 1975, modificado por la Resolución S.E.T.O.P. Nº 395 del 23 de junio de 1989, el que quedará redactado en la forma que a continuación se consigna:

"1,5, PUERTAS DE ASCENSO Y DESCENSO":

"1.5.1. Ubicación y dimensiones":

"a) Los vehículos de media y larga distancia deberán tener UNA (1) puerta de ascenso y descenso en la parte delantera del costado derecho de la carrocería, de las siguientes dimensiones":

"Altura mínima, medida desde el estribo hasta el marco superior de la puerta 1,85 m."

"Ancho mínimo entre parantes 76 cm."

"Ancho mínimo libre con la puerta abierta 66 cm."

"b) Los vehículos de media y larga distancia podrán llevar en el costado derecho de la carrocería, además de la señalada en el inciso a), otra puerta de ascenso y descenso de idénticas dimensiones mínimas a la anterior, ubicada entre los ejes, en este caso se permitirá que la puerta citada en el inciso a) posea las dimensiones de una puerta de cabina de conducción".

"c) Los vehículos urbanos y suburbanos tendrán una puerta de ascenso en la parte delantera del costado derecho de la carrocería, y por lo menos, otra de descenso en ese mismo costado, ubicada entre los ejes o detrás del eje posterior, de iguales dimensiones mínimas a las indicadas en el inciso a)".

"d) Las puertas de los ómnibus de piso bajo y semi bajo destinadas al ascenso y descenso de personas en silla de ruedas deberán contar con un ancho libre mínimo de NOVENTA CENTIMETROS (90 cm). En los midibús de piso bajo se admitirá un ancho libre mínimo de OCHENTA CENTIMETROS (80 cm)".

"e) Todos los vehículos podrán llevar otra puerta de ascenso y descenso en el costado izquierdo de la carrocería de las siguientes dimensiones":

"Altura mínima, medida desde el nivel del estribo hasta el marco superior de la puerta 1,85 m."

Ancho mínimo entre parantes 68 cm."

"Ancho libre mínimo con la puerta abierta 60 cm."

"f) Los vehículos de media distancia que realicen tráfico en zonas de gran movimiento de pasajeros deberán poseer la puerta de descenso que prescribe el inciso c)".

"1.5.2. Características y dispositivos de accionamientos":

"Las puertas deberán cubrir totalmente los estribos al estar cerradas, para ello, éstos no deberán sobresalir de la línea de la carrocería".

"La mitad superior de la puerta podrá seguir la línea del frente del vehículo o la inclinación de los parantes de las ventanillas laterales".

"En los vehículos urbanos y suburbanos, las puertas de ascenso y descenso, no podrán durante su accionamiento, o una vez abiertas sobresalir de la línea exterior de la carrocería más de DIEZ CENTIMETROS (10 cm)".

"El accionamiento de todas las puertas del vehículo deberá efectuarse mediante servo mecanismos (hidráulicos, neumáticos o eléctricos)".

"Los mecanismos de accionamiento de puertas deberán contar con un dispositivo que permita abrirlas manualmente, desde el interior, en caso de emergencia".

"El mecanismo de accionamiento del referido dispositivo, deberá estar al alcance de los pasajeros y ubicado por encima de las ventanillas, entre las puertas de ascenso y descenso o sobre éstas, en los vehículos urbanos y suburbanos y en el torpedo o sobre la puerta de ascenso y descenso en los vehículos de media y larga distancia".

"Todos los vidrios de las puertas serán de seguridad, quedando prohibida la colocación de varillas protectoras en los mismos".

"1.5.3. Estribos y escalones (figuras Nos. 7, 8, 9 y 10 - ANEXO I)".

"La caja de los escalones de las puertas de ascenso estará formada por paredes verticales, planas o curvas, o ambas a la vez, orientadas libremente".

"La forma y dimensiones del estribo y de los escalones deberán ser tales que cualquiera fuera su figura geométrica, pueda inscribirse en su superficie un semicírculo cuyo diámetro sea paralelo al eje longitudinal del vehículo o forme con él un ángulo de hasta CUARENTA Y CINCO GRADOS SEXAGECIMALES (45°) como máximo".

"En las puertas del costado derecho, el diámetro del menor semi-círculo medirá como mínimo CINCUENTA CENTIMETROS (50 cm) cuando entre el estribo y el piso del vehículo exista un solo escalón y CUARENTA Y DOS CENTIMETROS (42 cm) cuando haya más de UNO (1)".

"En las puertas del costado izquierdo, dicho diámetro podrá tener, como mínimo CUARENTA Y DOS CENTIMETROS (42 cm), cualquiera sea la cantidad de escalones".

"En todos los casos, si la caja carece de escalones intermedios y tiene sólo el estribo, el citado diámetro no será menor de CINCUENTA CENTIMETROS (50 cm)".

"Los estribos y escalones serán resistentes y su superficie antideslizante no permitiéndose el uso de varillas metálicas".

"Sus bordes externos podrán ser rectos, curvos, o rectos y curvos y si fueren metálicos ellos deberán ser corrugados".

"La altura máxima de los estribos, medida desde el nivel del suelo hasta el del peldaño inferior, será de CUARENTA CENTIMETROS (40 cm) en las puertas ubicadas delante del primer eje o entre los ejes y de CUARENTA Y CINCO CENTIMETROS (45 cm) en las ubicadas detrás del último eje".

"La altura máxima de los escalones, medida entre escalones consecutivos será de TREINTA Y TRES CENTIMETROS (33 cm), en las unidades de piso bajo y semi bajo dicha altura no será superior a VEINTIOCHO CENTIMETROS (28 cm)".

"La intersección de las paredes verticales que conforman la caja de escalones, no tendrá salientes ni bordes agudos".

"Los guardabarros no podrán ocupar parte de la caja de escalones, ni afectar en modo alguno sus dimensiones".

Art. 5º — Sustitúyese el apartado 9. — Dispositivo Indicador de Parada, del Capítulo VI - Disposiciones Generales, de la Sección Segunda - El Vehículo, del "Manual de Especificaciones Técnicas para Vehículos de Transporte Automotor de Pasajeros" aprobado por Resolución S.E.T.O.P. Nº 606 del 18 de diciembre de 1975, modificado por la Resolución S.E.T.O.P. Nº 395 del 23 de junio de 1989, el que quedará redactado en la forma que a continuación se consigna:

"9. Dispositivo Indicador de Parada":

"Los vehículos que posean una puerta de ascenso y otra de descenso deberán llevar en las inmediaciones del conductor un dispositivo acústico, para poder requerírsele la detención del vehículo en la parada más próxima".

"La altura de los pulsadores de llamada será de UN METRO CON TREINTA Y CINCO CENTIMETROS (1,35 m) como máximo y de UN METRO CON VEINTICINCO CENTIMETROS (1,25 m) como mínimo, medidos desde el nivel de piso; ubicados en los barrales de las puertas de salida y por lo menos en un barral en el medio de la zona delantera y otro barral en el medio de la zona trasera (vehículos de TRES (3) puertas). En los lugares destinados a ubicar sillas de ruedas y asientos reservados para personas con movilidad reducida y comunicación reducida, los pulsadores deberán estar situados a una altura de UN METRO CON DIEZ CENTIMETROS (1,10 m) como máximo y de NOVENTA CENTIMETROS (90 cm) como mínimo".

"Todos los pulsadores deberán contar con una señal luminosa que indique la efectivización de la llamada y el pulsador dispuesto en las zonas de emplazamiento de las sillas de ruedas, deberá producir una señal visual intermitente en el puesto de mando del conductor. Esta señal se identificará con el 'Símbolo Internacional de Acceso', según el pictograma aprobado por la Norma IRAM 3722".

Art. 6º — Sustitúyese el apartado 3. Excepciones, del Capítulo VII - Disposiciones Particulares, de la Sección Segunda - El Vehículo, del "Manual de Especificaciones Técnicas para Vehículos de Transporte Automotor de Pasajeros" aprobado por Resolución S.E.T.O.P. Nº 606 del 18 de diciembre de 1975, modificado por la Resolución S.E.T.O.P. Nº 395 del 23 de junio de 1989, el que quedará redactado en la forma que a continuación se consigna:

"Los automóviles quedan relevados del cumplimiento de las exigencias del presente Reglamento, debiendo satisfacer, en cambio, los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito Nº 24.449 y su reglamentación".

"Los microómnibus y midibús originales, categoría M2, fabricados por terminales automotrices podrán ser autorizados por la Autoridad de Aplicación, si a criterio de la misma, brindan condiciones de confort y seguridad equivalentes a las del presente reglamento y la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 401 de fecha 9 de setiembre de 1992, aunque algunas dimensiones puedan diferir respecto a las establecidas en la normativa mencionada, sin perjuicio que, en todos los casos, deban cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito Nº 24.449 y su reglamentación".

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Armando N. Canosa.

ANEXO I

FIGURA 7.

CAJA DE ESCALONES

Cuando entre el nivel de estribo y el nivel del piso exista un solo escalón

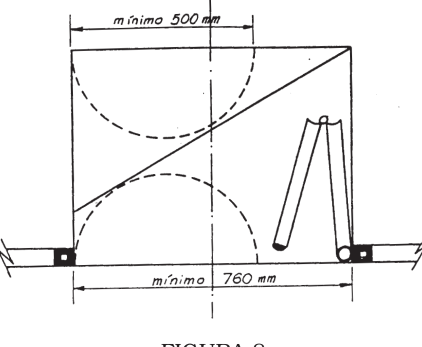


FIGURA 8.

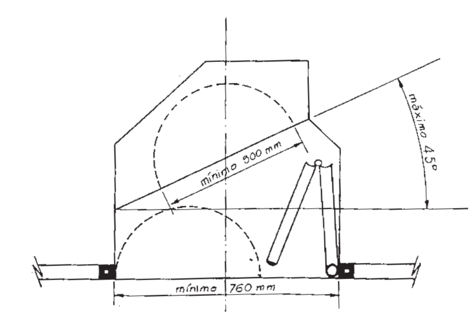


FIGURA 9.

CAJA DE ESCALONES

Cuando entre el nivel del estribo y el nivel del piso exista más de un escalón

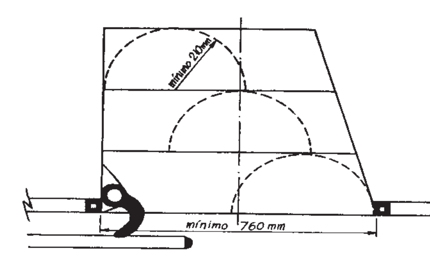
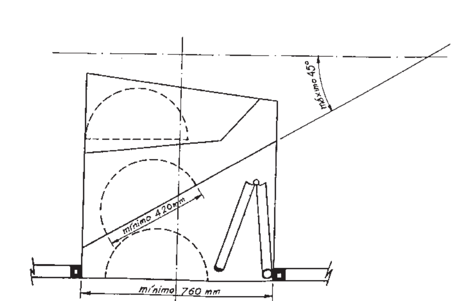


FIGURA 10.



CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

SELECCIONA EN EL MARCO DEL SINAPA

LLAMADO A INSCRIPCION PARA LA SELECCION DE POSTULANTES

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO

DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE

1 CARGO NIVEL A FUNCION EJECUTIVA II ($ 5.280)

Inscripción e informes del 19 al 23 de enero de 1998 en el horario de 11:00 a 16:00 hs en San Martín 459 5º piso, oficina 508, Capital Federal C. P.: (1004). Los interesados que residan a más de 50 Km. podrán inscribirse por fax al 348-8298 o por correspondencia a San Martín 459 5º piso of. 508 Capital Federal C.P.:(1004), considerando a tal efecto la fecha de franqueo.

LA INFORMACION RECIBIDA SERA TRATADA CON TOTAL CONFIDENCIALIDAD.

Lic. ABEL SERGIO BERTUCCI, Director Recursos Humanos.— Dra. AURORA N. CUCHI DE RINCON, Directora Técnico Administrativa.

e. 5/1 Nº 213.186 v. 5/1/98

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA - Agencia Posadas.

CODIGO: 681.

NRO. DE CONSTANCIA:	C.U.I.T. NRO.:	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO:
011-681-97	27-10026896-0	NOZIGLIA GLADYS HAYDEE

e. 5/1 Nº 212.900 v. 5/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 22/12/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 51.

CODIGO: 051.

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
047-051-97	30-66349202-7	ULDESA POLIPLAST ARGENTINA S.A.

C.P. DIANA GUTERMAN, Jefa (Int.) Región Nº 5.

e. 5/1 Nº 212.903 v. 5/1/98

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

NOMINA DE SOLICITUDES DE EXCLUSION REGIMEN RET./PERC. I.V.A.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 13.

C.U.I.T. Nº	DENOMINACION	% DE EXCLUSION	PERIODO DE VIGENCIA
30-62834069-9	EL CICLON DE BANFIELD S.R.L	100	28/02/98

FIRMADO: C.P. HECTOR RUBEN OLIVA. Jefe Agencia Nº 13

e. 5/1 Nº 213.263 v. 5/1/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.533 del 23/12/97

Expediente Nº 35.102 UNION COMERCIANTES COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA S/Incumplimiento de Disposiciones de Seguro Vigentes.

SINTESIS:

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a Compañía de Seguros Unión Comerciantes Sociedad Anónima una multa de pesos dos mil quinientos setenta y ocho con doce centavos ($ 2578,12), equivalente al 0,5 % del capital mínimo requerido por ramos —art. 58. inc. "c" Ley 20.091. T. O. art. 155 Ley 24.241—.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. CLAUDIO O. MORONI. Superintendente de Seguros. La versión completa se puede obtener en Avda. Julio A. Roca 721 P. B. Capital Federal.

e. 5/1 Nº 212.907 v. 5/1/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.535 del 26/12/97

Expediente Nº 35.428

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Autorizar a la entidad La Estrella S.A. Cía. de Seguros de Retiro a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia para los Derechohabientes por Muerte del Trabajador Afiliado al Régimen de Capitalización, con las Condiciones Generales y Nota Técnica aprobadas por Resolución Conjunta Nº 25.283/97 SSN - Nº 408/97 SAFJP; con las Condiciones Adicionales, Tablas de Mortalidad e Invalidez y gastos aprobados para la póliza de Renta Vitalicia Previsional a la que complementa aprobadas mediante Resolución Nº 24.369; Formulario de "Cotización del Seguro" obrante a fs. 14/15; Formulario de "Solicitud del Seguro" obrante a fs. 16/17; Formulario de "Comunicación Periódica al Asegurado" obrante a fs. 18; Formulario de "Condiciones Particulares" obrante a fs. 19.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. —Firmado por el Ingeniero MARCELO AGUIRRE - Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 5/1 Nº 212.908 v. 5/1/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.540 del 29/12/97

Expediente Nº 35.550

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Asumir la liquidación por disolución forzosa de "UNION PANADERIL Cooperativa de Seguros Limitada", inscripta bajo el número 113 con fecha 16/4/48 en el Registro de Entidades de Seguros; inscripta en el Registro Público de Comercio de Capital Federal bajo el libro 37, folio 34 con fecha 14/9/37, inscripta en la Secretaría de Acción Cooperativa bajo el Nº 595, designando como delegados liquidadores a los Dres. Norberto Angel CACACE (L.E. 7.777.319), Diego Augusto ZICARI (D.N.I. 11.911.909), Stella Maris LUGANO (L.C. 6.409.598), Pablo Guillermo GUEVARA (D.N.I. 18.454.936) y Silvia Nora LEON (D.N.I. 10.138.610) quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI - Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución podrá ser consultada en Julio A. Roca 721, P. B., Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 5/1 Nº 212.910 v. 5/1/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.541 del 29/12/97

Expediente Nº 35.551

SINTESIS:

ARTICULO 1º — Asumir la liquidación por disolución forzosa de "COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS ALPES S.A.", inscripta bajo el número 2 a fs. 634 en el Registro de Entidades de Seguros; inscripta en el Registro Público de Comercio de Capital Federal con fecha 24/4/96, bajo el Nº 3602, libro 118, Tº "A" de Sociedades Anónimas, designando como delegados liquidadores a los Dres. Francisco José Miguel TALENTO CUTRIN (L.E. 6.082.325) y Jorge María AURUCCIO (D.N.I. 11.184.938) quienes cumplirán su cometido actuando conjunta o alternativamente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI - Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución podrá ser consultada en Julio A. Roca 721, P. B., Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 5/1 Nº 212.911 v. 5/1/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.542 del 29/12/97

Expediente Nº 35.167. Cesión de cartera de riesgos del trabajo de "LA CONFIANZA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A." a "OMEGA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A."

SINTESIS:

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prestar conformidad a la cesión de cartera de Riesgos del Trabajo de "LA CONFIANZA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A." en favor de "OMEGA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." instrumentada en el contrato obrante a fs. 1/7.

ARTICULO 2º — Revocar la autorización para operar en el ramo Riesgos del Trabajo a "LA CONFIANZA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.".

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de control a "LA CONFIANZA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A." y a "OMEGA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Diagonal Julio Argentino Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

e. 5/1 Nº 213.074 v. 5/1/98

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.543 del 29/12/97

Expediente Nº 35.503 Fusión por absorción de "ASEGURAR SEGUROS DE RETIRO S.A." por parte de "INTERNACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A.".

SINTESIS:

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la fusión por absorción de "ASEGURAR SEGUROS DE RETIRO S.A." Por parte de "INTERNACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A.", dispuesta por las Asambleas Extraordinarias de ambas entidades celebradas el 10 de octubre de 1997.

ARTICULO 2º — Revocar la autorización para operar de "ASEGURAR SEGUROS DE RETIRO S.A." dispuesta por Resolución Nº 20.167 del 7 de abril de 1989 inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el Nº 439 y en el Registro Público de Comercio con fecha 24 de abril de 1989 con el número 1883 libro 106 tomo A de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 3º — Prestar conformidad al aumento de capital y a la modificación del artículo 5º de los Estatutos de "INTERNACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A.".

ARTICULO 4º — Expedir copias auténticas de la presente para ser agregadas en los Expedientes de Estatutos Nº 26.721 de "ASEGURAR SEGUROS DE RETIRO S.A." y Nº 26.418 de "INTERNACIONAL COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A.".

ARTICULO 5º — Pasen las actuaciones a la Inspección General de Justicia a los efectos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 6º — Regístrese, notifíquese; tómese razón en el Registro de Entidades de Seguros y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede consultarse en Avenida Julio A. Roca 721, Planta Baja Capital Federal.

e. 5/1 Nº 213.076 v. 5/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Conjunta 25.529/97-SSN y 619/97-SAFJ

Bs. As., 19/12/97

VISTO los artículos 93 y 99 de la Ley Nº 24.241, la Ley Nº 24.733, la Resolución SSS Nº 33 del 29 de abril de 1997 y la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 24.466/309 del 29 de marzo de 1996; y

CONSIDERANDO:

Que a fin de contemplar lo previsto en la Ley Nº 24.733, resulta necesario adecuar la Póliza y Nota Técnica del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento.

Que en una primera etapa se adecuaron las Condiciones Generales de dicha póliza a los fines de flexibilizar las normas que regulan la movilidad de la tasa del premio del seguro, a efectos de posibilitar a las Compañías de Seguros de Vida evaluar las ofertas a presentar en los actos licitatorios para la adjudicación del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento.

Que en esta segunda etapa corresponde adecuar la Nota Técnica del mencionado seguro y las Bases Técnicas para la Determinación del Capital Técnico Necesario.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en los artículos 93, 99 y 118 inciso p) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
DE LA NACION Y EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Apruébase la Nota Técnica del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento que se acompaña como Anexo I de la presente.

ARTICULO 2º — Apruébanse las Bases Técnicas para la Determinación del Capital Técnico Necesario que se acompañan como Anexo II de la presente.

ARTICULO 3º — Apruébanse las Tablas de Mortalidad que se acompañan como Anexo III de la presente.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A. F. J. P. — Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros de la Nación.

ANEXO I

SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO

NOTA TECNICA

1 - TABLAS DE MORTALIDAD e INVALIDEZ:

Serán libremente fijadas y comunicadas a la Superintendencia de Seguros de la Nación, previamente a su utilización, siendo de exclusiva responsabilidad del Actuario firmante los cálculos pertinentes. En el caso de detectarse deficiencias, cabe lo previsto por la Ley 20.091 (art. 67 inc. k).

2 - TASA DE INTERES TECNICO:

4% efectivo anual

3 - GASTOS DE ADMINISTRACION (a):

Serán libremente fijados

4 - GASTOS DE ADQUISICION (c):

Serán libremente fijados

5 - CAPITALES ASEGURADOS:

Se obtienen utilizando las fórmulas de cálculo desarrolladas en los puntos II-4) a y b del ANEXO II referidos a los beneficios por Fallecimiento del afiliado en actividad e Invalidez Definitiva respectivamente.

6 - VALORES DE CONMUTACION y NOMENCLATURA:

$v = (1 + i)^{(-1)}$

$q^T(x;0;1) = q^m(x;0;1) + q^i(x;0;1)$

$d^T(x;1) = l^T(x) * q^m(x;0;1) + l^T(x) * q^i(x;0;1)$

x	: Edad del asegurado.
ω	: Ultima edad de las tablas de mortalidad e invalidez
i	: Tasa de interés técnico anual.
v	: Factor de actualización financiero.
m	: Mes de cálculo del Capital de Recomposición.
$l^T(x)$	: Sobrevivientes por todas las causas de edad (x)
$q^T(x;0;1)$	: Tasa de decremento por todas las causas entre las edades (x) y (x+1).
$q^m(x;0;1)$	: Tasa de decremento por fallecimiento entre las edades (x) y (x+1).
$q^i(x;0;1)$	: Tasa de decremento por invalidez entre las edades (x) y (x+1).
$d^T(x;1)$	: Salientes por todas las causas entre las edades (x) y (x+1).
$CC^{(i)}_{(x)}$	: Capital Complementario por dictamen definitivo de invalidez, de un afiliado de edad (x).
$CC^{(m)}_{(x)}$	: Capital Complementario por fallecimiento de un afiliado en actividad o de un beneficiario de retiro transitorio por invalidez, de edad (x).
VC	: Valor cuota de FJP al momento de cálculo de la prestación de referencia.
$VC_{(t)}$	: Valor promedio mensual de la cuota del FJP al mes t
$Cv_{(t)}$	: Comisión variable de la A. F. J. P. al mes t.
$Cf_{(t)}$	: Comisión fija de la A. F. J. P. al mes t.
IB	: Ingreso Base
P. A. C.	: Prestación Anual Complementaria.
R. T. I.	: Retiro transitorio por invalidez.
PCRPP	: Proporción del Capital a Cargo del Régimen Previsional Público.
SCCI	: Saldo de la cuenta de capitalización individual.
W	: Salarios.
$AO_{(t)}$	: Porcentaje de aporte obligatorio del mes t.

7 - PRIMA PURA UNICA:

$P.\ P.\ U. = v^{(1/2)} * [CC^{(i)}_{(x)} * q^i(x;0;1) + CC^{(m)}_{(x)} * q^m(x;0;1)]$

8 - PRIMA UNICA DE TARIFA:

$$P.\ U.\ T. = \frac{P.\ P.\ U.}{1 - a - c}$$

9 - PRIMA MENSUAL DE TARIFA:

$$P.\ M.\ T. = \frac{P.\ U.\ T.}{12}$$

10 - PRIMA MENSUAL DE TARIFA PROMEDIO (expresada en función de los salarios):

$$P.\ M.\ T.\ P. = \frac{\sum P.\ M.\ T.}{\sum W}$$

11 - RETIRO TRANSITORIO POR INVALIDEZ:

La Aseguradora deberá liquidar mensualmente a la A. F. J. P.:

RTI = PR * (1 - PCRPP)

más la prestación anual complementaria: α * RTI pagadera en los meses de junio y diciembre.

siendo:

α = 0,5 excepto para el cálculo de la primera p. a. c., en cuyo caso

$$\alpha = \frac{\text{meses entre el devengamiento del R. T. I. y junio o diciembre, el que corresponda}}{12}$$

PR = Prestación de Referencia, equivalente al:

0.70 * INGRESO BASE (en cuotas)	cuando los afiliados se encuentren efectuando regularmente sus aportes,
0.50 * INGRESO BASE (en cuotas)	cuando los afiliados se encuentren cumpliendo en forma irregular con su obligación de aportar, pero conserven sus derechos:

12 - CAPITAL DE RECOMPOSICION:

Este capital será integrado por la Compañía de Seguros de Vida una vez declarada la rehabilitación del afiliado que se encontraba percibiendo la prestación del retiro transitorio por invalidez.

$$CR = \sum_{t=1}^{m} \left\{ \left[IB * (1 + \alpha * A) * \left(AO_{(t)} - Cv_{(t)} \right) \right] - \frac{Cf_{(t)}}{VC_{(t)}} \right\} \qquad m = 1.....60$$

donde, para trabajadores en relación de dependencia:

A = 1 en los meses de junio y diciembre

A = 0 en los demás meses.

y para trabajadores autónomos:

A = 0

El valor promedio mensual de la cuota del FJP ($VC_{(t)}$) deberá corresponderse con el publicado en el Boletín Estadístico Mensual de la S. A. F. J. P.

13 - CAPITAL COMPLETARIO:

$CC^{(m)} = (CTN\text{-}SCCI) * (1\text{-}PCRPP)$

$CC^{(i)} = (CTN\text{-}SCCI) * (1\text{-}PCRPP)$

14 - RESERVAS:

Se determinará de acuerdo con la Resolución Nº 23.380 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y sus modificatorias.

ANEXO II

BASES TECNICAS PARA LA DETERMINACION DEL CAPITAL TECNICO NECESARIO.

I — DEFINICIONES.

1 — CAPITAL TECNICO NECESARIO (CTN):

a) **PARA PENSIÓN POR FALLECIMIENTO DE UN AFILIADO (CTN^M):** Es el valor actual esperado de las pensiones causadas por él para sus derechohabientes.

b) **PARA RETIRO DEFINITIVO POR INVALIDEZ (CTN^I):** Es el valor actual esperado de las prestaciones de referencia del causante y de las pensiones que se generen por su fallecimiento.

2 — INGRESO BASE (IB):

Es el promedio mensual de las remuneraciones y/o rentas imponibles, sin computar el Sueldo Anual Complementario, percibidas durante sesenta (60) meses en los que hubo obligación de efectuar aportes, anteriores a la solicitud de retiro por invalidez o a la fecha de fallecimiento del afiliado en actividad, conforme a las normas reglamentarias.

3— PRESTACION DE REFERENCIA (PR):

a) Será el 70% del Ingreso Base cuando los afiliados se encuentren efectuando regularmente sus aportes.
b) Será el 50% del Ingreso Base cuando los afiliados se encuentren cumpliendo en forma irregular con su obligación de aportar, pero conserven sus derechos.

4 — BASE IMPONIBLE (BI):

Limita las remuneraciones, en el caso de los afiliados en relación de dependencia, o rentas, en el caso de trabajadores autónomos, entre un mínimo de 3 veces el Módulo Previsional (MOPRE) y un máximo de 20 veces el citado mínimo.

5 — CAPITAL DE RECOMPOSICION (CR):

Es el monto representativo de los aportes con destino al Régimen de Capitalización que el afiliado con derecho a retiro transitorio por invalidez hubiera acumulado en su cuenta durante el período de percepción de la prestación en forma transitoria.

6 — CAPITAL COMPLEMENTARIO (CC):

Es la diferencia entre el Capital Técnico Necesario, el Saldo de la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado a la fecha en que se ejecute el dictamen definitivo por invalidez o fecha de fallecimiento, según la prestación que corresponda, y el Capital a Cargo del Régimen Previsional Público (Dto. 55/94).

CC = CTN - SCCI - CRPP

donde:

El Saldo de la Cuenta de Capitalización Individual (SCCI), será el producido por la capitalización de los aportes obligatorios, quedando excluidos, si los hubiere, los depósitos convenidos, las imposiciones voluntarias, los aportes personales obligatorios no sujetos a comisión y los capitales provenientes del régimen de Riesgos del Trabajo.

7 — CAPITAL A CARGO DEL REGIMEN PREVISIONAL PUBLICO (CRPP):

Surge de aplicar la proporción establecida en el Decreto Nº 55/94 sobre la diferencia entre el CTN y el SCCI.

CRPP = PCRPP * (CTN - SCCI)

donde:

PCRPP: Proporción del Capital a cargo del Régimen Previsional Público es:

a) para **HOMBRES = (1963 -AN)/35**

b) para **MUJERES = (1968 -AN)/35**

AN = año de nacimiento

II — FORMULAS DE CALCULO

Se presentan a continuación las fórmulas de cálculo que deberán utilizarse para la determinación de los capitales técnicos necesarios (CTN), para los casos de pensión por fallecimiento del afiliado y retiro definitivo por invalidez.

El CTN se calcula como el valor actual actuarial de los posibles pagos a los que tenga derecho el causante y/o el grupo de derechohabientes.

$$CTN = \frac{13}{12} * PR * \sum_t v^t * \sum_i B(i) * P(i,t)$$

Donde:

$\frac{13}{12}$ Se incorporará este factor en las fórmulas a los efectos de considerar la Prestación Anual Complementaria

PR Prestación de Referencia

v Factor de actualización financiero

B(i) Proporción correspondiente del beneficio, tal que:

B(i)= 1 en los casos de:
- afiliado con retiro por invalidez
- más de dos hijos con derecho a beneficio
- cónyuge y/o conviviente con más de dos hijos con derecho a beneficio

B(i)= 0.9 en los casos de:
- dos hijos con derecho a beneficio
- cónyuge y/o conviviente con dos hijos con derecho a beneficio

B(i)= 0.7 en los casos de:
- un hijo con derecho a beneficio
- cónyuge y/o conviviente con derecho a beneficio
- cónyuge y/o conviviente con un hijo con derecho a beneficio

P(i,t) Probabilidad asociada al Beneficio en cuestión

1- TASA DE INTERES TECNICO Y TABLAS DE MORTALIDAD E INVALIDEZ:

Para la determinación de los Capitales Técnicos Necesarios se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

A) TASA de INTERES TECNICO: 4% efectiva anual.

B) TABLAS para la determinación de los CAPITALES TECNICOS:

- GROUP ANNUITY MORTALITY (G.A.M) 1971
Probabilidad de Fallecimiento de las edades 0 (cero) a 4 (cuatro) años:

La Tabla G.A.M. 71 se completará con los valores de probabilidad de muerte de la Tabla Commissioner Standard Ordinary 1980 (C.S.O. 80) para dichas edades, de la forma que se detalla a continuación:

a) Para Hombres: como el 40% de la probabilidad de muerte masculina entre las edades (x) y (x+1).

b) Para Mujeres: como el 30% de la probabilidad de muerte femenina entre las edades (x) y (x+1).

- MORTALIDAD de INVALIDOS (M.I.) 1985

- Probabilidad de Invalidarse de un beneficiario activo menor de 18 años:

Se considerará como probabilidad de invalidarse dentro de un año y sobrevivir como inválido hasta el fin del mismo, para todas las edades comprendidas en el intervalo 0 a 17 años y para ambos sexos, a 0,572 por mil.

Las Tablas GAM '71 y MI '85 mencionadas se acompañan en el Anexo III de la presente Resolución.

2- GRUPO DE DERECHOHABIENTES:

Es necesario establecerlo a los efectos del cálculo del Capital Técnico Necesario. Se consideran derechohabientes a los referidos en el Art. 53º de la Ley Nº 24.241.

3- NOMENCLATURA

PR Prestación de Referencia

v_{12} Factor de actualización financiero mensual
$v_{12} = 1.04^{-(1/12)}$

t Subíndice de tiempo expresado en meses

n Cantidad de personas con derecho a beneficio

m Cantidad de cónyuges y/o convivientes con derecho a beneficio

h Cantidad de hijos con derecho a beneficio

i Subíndice de configuración que toma valores desde 0 hasta (2^n-1)
Configuración: Cada una de las posibles combinaciones que puede adoptar, con relación al derecho a la percepción del beneficio, el grupo inicial conformado por el causante y/o derechohabientes en cada momento del tiempo.
Dado que cada individuo puede o no tener derecho en cada momento del tiempo a la percepción del Beneficio, la cantidad de configuraciones posibles es 2^n.
Individualización de la persona, donde j toma valores de 1 a n
Asignación:
- En caso de Pensión por Fallecimiento
de 1 a m — para los cónyuges/nconvivientes
de (m+1) a (m+h)=n — para los hijos
- En caso de Retiro Definitivo por Invalidez
1 — para el causante
de 2 a (m+1) — para los cónyuges/convivientes
de (m+2) a (m+h+1)=n — para los hijos

x_j Edad del j-ésimo integrante. Esta edad se computará desde la fecha de devengamiento correspondiente y deberá ser expresada en meses enteros cumplidos, conforme el inc. c) del Punto 4.

x^{min} Edad en meses enteros cumplidos del integrante de menor edad

ω Ultima edad entera de la tabla, en años, a ser utilizada

$B^M(i)$ Proporción del beneficio correspondiente a la i-ésima configuración para el caso de pensión por fallecimiento

$B^I(i)$ Proporción del beneficio correspondiente a la i-ésima configuración para el caso de retiro definitivo de invalidez

$\alpha_{j,i}$ Variable dicotómica que puede adoptar los valores 0 ó 1 determinando cuál de las probabilidades ($p_G(x;t)$ o $(1-p_G(x;t))$ respectivamente) se computa a efectos del cálculo para la j-ésima persona y para la i-ésima configuración

γ (j,t) Variable dicotómica que puede adoptar los valores 0 ó 1 determinando cuál de las probabilidades ($p(x;t)$, $p^i(x;t)$, $p^p(x,t)$) se computa a efectos del cálculo para el j-ésimo integrante en el momento t

gca(i) Supervivencia (gca(i)=1) o no supervivencia (gca(i)=0) del causante para cada configuración i

gco(i) Cantidad de cónyuges y/o convivientes sobrevivientes para cada configuración i

gh(i) Cantidad de hijos que permanecen con derecho en la configuración i

$p_G(x;t)$ Probabilidad genérica relacionada con el derecho a beneficio

$p(x_j,t)$ Probabilidad de supervivencia de un activo de edad x^j por un plazo de t meses

$p^i(x_j,t)$ Probabilidad de supervivencia de un inválido de edad x^j por un plazo de t meses

$p^p(x_j,t)$ Probabilidad de que un hijo con derecho a beneficio, activo de edad x^j, menor de 18 años, se invalide antes de cumplir los 18 años y sobreviva como inválido desde ese momento hasta $x^j + t$

$p^{ai}(x,1)$ Probabilidad de invalidarse dentro de un año y sobrevivir como inválido hasta el final del mismo para la edad x

l(x) Sobrevivientes a la edad x, en años, según la Tabla de Mortalidad

$l^i(x)$ Sobrevivientes inválidos a la edad x, en años, según la Tabla de Mortalidad de Inválidos

$l(x_j)$ Sobrevivientes a la edad x_j en meses

$l^i(x_j)$ Sobrevivientes inválidos a la edad x_j en meses

ENT(a) Parte entera de "a"

x Edad entera en años

s Valor entero en años
y Valor entero en años

4- DETERMINACION DE LOS CAPITALES TECNICOS:

El CAPITAL TECNICO NECESARIO se determina para cada una de las siguientes alternativas:

a) BENEFICIO POR FALLECIMIENTO DE UN AFILIADO (CTN^M)

$$CTN^M = \frac{13}{12} * PR * \sum_{t=1}^{\omega * 12 - x_{min}} v_{12}^{t} * \sum_{i=0}^{2^n-1} B^M(i) \prod_{j=1}^{n} \left\{ \begin{array}{l} \gamma_1(j,t)\left[\alpha_{j,i}\, p(x_j,t) + (1-\alpha_{j,i})(1-p(x_j,t))\right] + \\ + \gamma_2(j)\left[\alpha_{j,i}\, p^i(x_j,t) + (1-\alpha_{j,i})(1-p^i(x_j,t))\right] + \\ + \gamma_3(j,t)\left[\alpha_{j,i}\, p^p(x_j,t) + (1-\alpha_{j,i})(1-p^p(x_j,t))\right] \end{array} \right\}$$

donde el $B^M(i)$ depende de la condición del grupo de derechohabientes, según la siguiente tabla:

Condición	Descripción	$B^M(i)$
gco(i) = 0 gh(i) = 0	Ningún integrante del grupo permanece con derecho	0
gco(i) = 0 y gh(i) = 1	Los cónyuges/convivientes no sobreviven, pero permanece con derecho un hijo	0.7
gco(i) = 0 y gh(i) = 2	Los cónyuges/convivientes no sobreviven, pero permanecen con derecho dos hijos	0.9
gco(i) = 0 y gh(i) > 2	Los cónyuges/convivientes no sobreviven, pero permanecen con derecho más de dos hijos	1
gco(i) > 0 gh(i) = 0	Los hijos no permanecen con derecho, pero sobrevive al menos un cónyuge y/o conviviente	0.7
gco(i) > 0 y gh(i) = 1	Los cónyuges/convivientes sobreviven y un hijo permanece con derecho	0.7
gco(i) > 0 y gh(i) = 2	Los cónyuges/convivientes sobreviven y dos hijos permanecen con derecho	0.9
gco(i) > 0 y gh(i) > 2	Los cónyuges/convivientes sobreviven y más de dos hijos permanecen con derecho	1

siendo:

$$\alpha_{j,i} = \frac{(-1)^{ENT\left(i \,/\, \left(2^{(j-1)}\right)\right)} - 1}{-2}$$

$$gco(i) = \sum_{k=1}^{m} \alpha_{k,i} \qquad \text{siempre que } m>0$$

$$gh(i) = \sum_{k=m+1}^{m+h} \alpha_{k,i} \qquad \text{siempre que } h>0$$

y donde:

$\gamma_1(j,t) =$

1 para los cónyuges/convivientes (j<=m) y para los hijos (j>m) cuando se encuentren en estado activo al inicio y siempre que el momento de valuación se corresponda con una edad menor o igual a los 18 años de edad ($t <= 18*12-x_j$)

0 en cualquier otro caso

$\gamma_2(j) =$

1 para los hijos (j>m) cuando se encuentren inválidos al inicio

0 en cualquier otro caso

$\gamma_3(j,t) =$

1 para los hijos (j>m) cuando se encuentren activos al inicio y siempre que el momento de valuación se corresponda con una edad superior a los 18 años ($t > 18*12-x_j$)

0 en cualquier otro caso

b) RETIRO DEFINITIVO POR INVALIDEZ (CTN^I)

$$CTN^I = \frac{13}{12} * PR * \sum_{t=1}^{\omega * 12 - x_{min}} v_{12}^{t} * \sum_{i=0}^{2^n-1} B^I(i) \prod_{j=1}^{n} \left\{ \begin{array}{l} \gamma_1(j,t)\left[\alpha_{j,i} * p(x_j,t) + (1-\alpha_{j,i}) * (1-p(x_j,t))\right] + \\ + \gamma_2(j)\left[\alpha_{j,i} * p^i(x_j,t) + (1-\alpha_{j,i}) * (1-p^i(x_j,t))\right] + \\ + \gamma_3(j,t)\left[\alpha_{j,i} * p^p(x_j,t) + (1-\alpha_{j,i}) * (1-p^p(x_j,t))\right] \end{array} \right\}$$

donde el B^1i) depende de la condición del grupo de causante y derechohabientes, según la siguiente tabla:

Condición	Descripción	$B^I(i)$
gca(i) = 1	El causante sobrevive independientemente de la permanencia con derecho de los demás integrantes	1
gca(i) = 0 gco(i) = 0 gh(i) = 0	Ningún integrante del grupo permanece con derecho	0
gca(i) = 0 y gco(i) = 0 y gh(i) = 1	Ni el causante, ni los cónyuges/convivientes sobreviven, pero permanece con derecho un hijo	0.7
gca(i) = 0 y gco(i) = 0 y gh(i) = 2	Ni el causante ni los cónyuges/convivientes sobreviven, pero permanecen con derecho dos hijos	0.9
gca(i) = 0 y gco(i) = 0 y gh(i) > 2	Ni el causante ni los cónyuges/convivientes sobreviven, pero permanecen con derecho más de dos hijos	1
gca(i) = 0 gco(i) > 0 gh(i) = 0	Ni el causante ni los hijos permanecen con derecho, pero sobrevive al menos un cónyuge y/o conviviente	0.7
gca(i) = 0 y gco(i) > 0 y gh(i) = 1	El causante no sobrevive, pero sobreviven los cónyuges/convivientes y permanece con derecho un hijo	0.7
gca(i) = 0 y gco(i) > 0 y gh(i) = 2	El causante no sobrevive, pero sobreviven los cónyuges/convivientes y permanecen con derecho dos hijos	0.9
gca(i) = 0 y gco(i) > 0 y gh(i) > 2	El causante no sobrevive, pero sobreviven los cónyuges/convivientes y permanecen con derecho más de dos hijos	1

siendo:

$$\alpha_{j,i} = \frac{(-1)^{ENT\left(i \,/\, \left(2^{(j-1)}\right)\right)} - 1}{-2}$$

$$gca(i) = \alpha_{1,i} = \frac{(-1)^{ENT\left(\frac{i}{1}\right)} - 1}{-2}$$

$$gco(i) = \sum_{k=2}^{m+1} \alpha_{k,i} \qquad \text{siempre que } m>0$$

$$gh(i) = \sum_{k=m+2}^{m+h+1} \alpha_{k,i} \qquad \text{siempre que } h>0$$

y donde:

$\gamma_1(j,t) =$

1 para los cónyuges/convivientes (j<=m+1) y para los hijos (j>m+1) cuando se encuentren en estado activo al inicio y siempre que el momento de valuación se corresponda con una edad menor o igual a los 18 años de edad ($t <= 18*12-x_j$)

0 en cualquier otro caso

$\gamma_2(j) =$

1 para el causante (j=1) y los hijos (j>m+1) cuando se encuentren inválidos al inicio

0 en cualquier otro caso

$\gamma_3(j,t) =$

1 para los hijos (j>m+1) cuando se encuentren activos al inicio y siempre que el momento de valuación se corresponda con una edad superior a los 18 años ($t > 18*12-x_j$)

0 en cualquier otro caso

c) RUTINA DE CALCULO DE LA EDAD EN MESES (xj)

El cálculo de la edad en meses deberá realizarse siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Se calculará la diferencia en años (DIFAÑO) como la resta del año de ocurrencia y el año de nacimiento.
2. Se calculará la diferencia en meses (DIFMES) como la resta del mes de ocurrencia y el mes de nacimiento.
3. Se calculará la diferencia en días (DIFDIA) como la resta del día de ocurrencia y el día de nacimiento.
4. Si la diferencia en días es menor que cero (DIFDIA < 0), entonces se restará un mes a la diferencia en meses.
5. Si la diferencia en meses es menor que cero (DIFMES < 0), entonces se sumarán doce meses a la diferencia en meses y se restará un año a la diferencia en años.
6. La edad en meses (x_j) será igual a la diferencia en años multiplicada por doce más la diferencia en meses (x_j = DIFAÑO * 12 + DIFMES).

La fecha de ocurrencia a considerar para el cálculo será:

a. En caso de fallecimiento	Fecha de defunción más un día
b. En caso de invalidez	Fecha a partir de la cual se devenga la invalidez definitiva

d) CALCULO DE PROBABILIDADES

Las probabilidades se calculan del siguiente modo:

1) $$p(x_j;t)=\frac{l(x_j+t)}{l(x_j)}$$

Donde:

$l(x_j)$ y $l(x_j + t)$ se obtienen por interpolación lineal, tal que:

$$l(x_j+t)=(1-f)*l(ENT(\frac{x_j+t}{12}))+f*l(ENT(\frac{x_j+t}{12})+1)$$

$$l(x_j)=(1-f)*l(ENT(\frac{x_j}{12}))+f*l(ENT(\frac{x_j}{12})+1)$$

donde f es la fracción que excede el año entero, tal que:

$$f=\frac{x_j+t}{12}-ENT\left(\frac{x_j+t}{12}\right)$$

y $l(ENT(\frac{x_j+t}{12}))$ es la función de cantidad de sobrevivientes a una edad entera expresada en años, que se calcula de la siguiente manera

$l(x+1) = l(x) * (1-q(x))$

donde q(x) se obtiene de la Tabla de Mortalidad del Anexo III y l(0) = 1.

2) $$p^i(x_j;t)=\frac{l^i(x_j+t)}{l^i(x_j)}$$

Donde:

$$l^i(x_j+t)=(1-f)*l^i(ENT(\frac{x_j+t}{12}))+f*l^i(ENT(\frac{x_j+t}{12})+1)$$

$$l^i(x_j)=(1-f)*l^i(ENT(\frac{x_j}{12}))+f*l^i(ENT(\frac{x_j}{12})+1)$$

donde f es la fracción que excede el año entero, tal que:

$$f=\frac{x_j+t}{12}-ENT\left(\frac{x_j+t}{12}\right)$$

y $l^i(ENT(\frac{x_j+t}{12}))$ es la función de cantidad de sobrevivientes inválidos a una edad entera expresada en años, que se calcula de la siguiente manera

$l^i(x+1) = l^i(x) * (1-q^i(x))$

donde $q^i(x)$ se obtiene de la Tabla de Mortalidad de Inválidos del Anexo III y $l^i(0) = 1$.

3) $$p^p(x;y)=\sum_{s=0}^{18-x-1} p(x;s)*p^{ai}(x+s;1)*p^i(x+s+1;y-s-1)$$

tal que y > (18-x)

Siendo la fórmula mensual:

$$p^p(x_j;t)=\frac{0,000572}{12}*\sum_{s_j=0}^{18*12-x_j-1} p(x_j;s_j)*p^i(x_j+s_j+1;t-s_j-1)$$

tal que t> (18*12-x_j)

ANEXO III

TABLAS DE MORTALIDAD

Se adjuntan a continuación las tablas de mortalidad y de mortalidad de inválidos a utilizar para el cálculo de las probabilidades y del capital técnico necesario.

	GAM '71 y CSO '80		MI '85	
Edad x	Hombres q(x)	Mujeres q(x)	Hombres qi(x)	Mujeres qi(x)
0	0,001672	0,000867	0,014786	0,009112
1	0,000428	0,000261	0,014803	0,009120
2	0,000396	0,000243	0,014822	0,009129
3	0,000392	0,000237	0,014842	0,009138
4	0,000380	0,000231	0,014863	0,009148
5	0,000456	0,000234	0,014886	0,009159
6	0,000424	0,000193	0,014910	0,009171
7	0,000403	0,000162	0,014936	0,009183
8	0,000392	0,000143	0,014965	0,009197
9	0,000389	0,000134	0,014995	0,009212
10	0,000390	0,000132	0,015027	0,009228
11	0,000397	0,000143	0,015062	0,009245
12	0,000405	0,000155	0,015099	0,009263
13	0,000413	0,000167	0,015140	0,009283
14	0,000422	0,000180	0,015183	0,009305
15	0,000433	0,000193	0,015229	0,009328
16	0,000444	0,000205	0,015278	0,009353
17	0,000457	0,000218	0,015331	0,009380
18	0,000471	0,000231	0,015388	0,009409
19	0,000486	0,000245	0,015449	0,009441
20	0,000503	0,000260	0,015515	0,009474
21	0,000522	0,000275	0,015585	0,009511
22	0,000544	0,000292	0,015661	0,009550
23	0,000566	0,000309	0,015742	0,009593
24	0,000591	0,000327	0,015828	0,009639
25	0,000619	0,000347	0,015922	0,009688
26	0,000650	0,000368	0,016022	0,009741
27	0,000684	0,000390	0,016129	0,009799
28	0,000722	0,000414	0,016244	0,009861
29	0,000763	0,000440	0,016368	0,009928
30	0,000809	0,000469	0,016500	0,010000
31	0,000860	0,000499	0,016642	0,010078
32	0,000916	0,000533	0,016795	0,010162
33	0,000978	0,000569	0,016958	0,010252
34	0,001046	0,000608	0,017134	0,010350
35	0,001122	0,000651	0,017322	0,010455
36	0,001204	0,000698	0,017524	0,010569
37	0,001295	0,000750	0,017740	0,010691
38	0,001397	0,000807	0,017973	0,010823
39	0,001509	0,000869	0,018222	0,010966
40	0,001633	0,000938	0,018489	0,011119
41	0,001789	0,001013	0,018776	0,011285
42	0,002000	0,001094	0,019084	0,011463
43	0,002260	0,001186	0,019414	0,011656
44	0,002569	0,001286	0,019768	0,011864
45	0,002922	0,001397	0,020147	0,012088
46	0,003318	0,001519	0,020554	0,012329
47	0,003754	0,001654	0,020991	0,012590
48	0,004228	0,001802	0,021459	0,012871
49	0,004740	0,001967	0,021961	0,013173
50	0,005285	0,002151	0,022500	0,013500
51	0,005867	0,002324	0,023078	0,013852
52	0,006480	0,002520	0,023697	0,014232
53	0,007127	0,002738	0,024361	0,014641
54	0,007806	0,002982	0,025073	0,015082
55	0,008519	0,003256	0,025836	0,015558
56	0,009262	0,003574	0,026655	0,016071
57	0,010039	0,003948	0,027532	0,016624
58	0,010889	0,004388	0,028472	0,017220
59	0,011924	0,004901	0,029480	0,017862
60	0,013119	0,005489	0,030561	0,018555
61	0,014440	0,006156	0,031719	0,019301
62	0,015863	0,006898	0,032960	0,020105
63	0,017413	0,007712	0,034289	0,020972
64	0,019185	0,008608	0,035714	0,021906
65	0,021260	0,009563	0,037240	0,022913
66	0,023643	0,010565	0,038875	0,023997
67	0,026316	0,011621	0,040627	0,025166
68	0,029188	0,012877	0,042502	0,026424
69	0,032435	0,014461	0,044510	0,027780
70	0,036106	0,016477	0,046660	0,029240
71	0,040008	0,019000	0,049939	0,031836
72	0,043827	0,021911	0,053489	0,034687
73	0,047489	0,025112	0,057331	0,037817
74	0,051221	0,028632	0,061488	0,041253
75	0,055293	0,032385	0,065985	0,045022
76	0,060068	0,036408	0,070846	0,049157
77	0,065924	0,040769	0,076099	0,053690
78	0,072595	0,045472	0,081773	0,058658
79	0,079692	0,050616	0,087899	0,064098
80	0,087431	0,056085	0,094509	0,070054
81	0,095445	0,061853	0,101637	0,076570

	GAM '71 y CSO '80		MI '85	
Edad x	Hombres q(x)	Mujeres q(x)	Hombres qi(x)	Mujeres qi(x)
82	0,103691	0,067936	0,109318	0,083694
83	0,112303	0,074351	0,117589	0,091476
84	0,121116	0,081501	0,126490	0,099970
85	0,130102	0,089179	0,136059	0,109234
86	0,139315	0,097468	0,146338	0,119326
87	0,148714	0,106452	0,157368	0,130308
88	0,158486	0,116226	0,169191	0,142246
89	0,168709	0,126893	0,181850	0,155204
90	0,179452	0,138577	0,195386	0,169249
91	0,190489	0,151192	0,209840	0,184448
92	0,201681	0,165077	0,225251	0,200866
93	0,212986	0,180401	0,241655	0,218565
94	0,226535	0,197349	0,259086	0,237606
95	0,241164	0,216129	0,277572	0,258040
96	0,256204	0,236970	0,297136	0,279912
97	0,272480	0,258059	0,317793	0,303255
98	0,290163	0,280237	0,339550	0,328090
99	0,309125	0,304679	0,362405	0,354419
100	0,329825	0,331630	0,386343	0,382225
101	0,352455	0,361361	0,411335	0,411465
102	0,377220	0,394167	0,437338	0,442071
103	0,406205	0,430366	0,464291	0,473940
104	0,441497	0,471522	0,492116	0,506936
105	0,485182	0,519196	0,520714	0,540888
106	0,539343	0,574950	0,549965	0,575582
107	0,606069	0,640345	0,579728	0,610767
108	0,687444	0,716944	0,609840	0,646152
109	0,785555	0,806309	0,640119	0,681414
110	1	1	1	1

e. 5/1 Nº 212.519 v. 5/1/98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
Y
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Conjunta Nº 25.530/97 - SSN y 620/97 SAFJP

Bs. As., 19/12/97

VISTO la Ley Nº 24.241, la Ley Nº 24.733 y la Resolución Conjunta de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 24.759/556 del 9 de Agosto de 1996; y

CONSIDERANDO:

Que a fin de contemplar lo previsto en la Ley Nº 24.733, resulta necesario adecuar la Póliza y Nota Técnica del Seguro de Renta Vitalicia Previsional.

Que hasta tanto la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION defina la Tasa Testigo para las pólizas de Seguro de Renta Vitalicia Previsional, corresponde la aplicación del conjunto testigo de inversiones publicado mensualmente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION para la operatoria de Seguros de Retiro.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en los artículos 108 y 118 inciso p) de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
Y EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Apruébase la Póliza de Seguro de Renta Vitalicia Previsional y su Nota Técnica, que se acompaña como Anexo I de la presente.

ARTICULO 2º — Apruébanse las Tablas de Mortalidad que se acompañan como Anexo II de la presente.

ARTICULO 3º — A efectos de entregar al/los asegurados la cotización del Seguro de Renta Vitalicia Previsional, las Compañías de Seguro de Retiro deberán confeccionar el formulario "Cotización del Seguro".

ARTICULO 4º — A fin de contratar la Póliza del Seguro de Renta Vitalicia Previsional, el/los asegurados deberán suscribir el formulario "Solicitud del Seguro de Renta Vitalicia Previsional".

ARTICULO 5º — A fin de cumplimentar lo dispuesto en el art. 12º de las Condiciones Generales de la Póliza del Seguro de Renta Vitalicia Previsional, las Compañías de Seguros de Retiro deberán confeccionar el formulario "Comunicación Periódica al Asegurado."

ARTICULO 6º — Apruébanse con carácter obligatorio las pautas de información mínima que deberán contener los formularios "Cotización del Seguro", "Solicitud del Seguro de Renta Vitalicia Previsional" y "Comunicación Periódica al Asegurado", que se incluyen como Anexos III, IV y V de la presente Resolución, respectivamente.

ARTICULO 7º — A efectos del ajuste de los valores de póliza por rendimiento de la inversión de los fondos acumulados previsto en el artículo 15º de la Póliza de Seguro de Renta Vitalicia Previsional, y hasta tanto la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION defina la Tasa Testigo para las pólizas de Seguro de Renta Vitalicia Previsional, corresponde la aplicación del conjunto testigo de inversiones publicado mensualmente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION para la operatoria de Seguros de Retiro.

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS, Superintendente de A.F.J.P. — Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendencia de Seguros de la Nación.

ANEXO I

POLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA PREVISIONAL

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — LEY DE LAS PARTES

Las partes contratantes se somete n a las disposiciones de las Leyes Nº 17.418 y Nº 24.241 y a las de la presente póliza.

ARTICULO 2º — DEFINICIONES

Los términos que a continuación se detallan tendrán la siguiente interpretación:

a) Afiliado:

Persona incorporada al Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creado por Ley Nº 24.241.

b) Asegurado:

Afiliado que cumple con los requisitos para obtener la jubilación ordinaria o el retiro definitivo por invalidez, o derechohabiente de pensión por fallecimiento de un afiliado, que contrate esta póliza.

c) Beneficiarios:

Personas que cumplen con los requisitos para recibir pensiones por fallecimiento de un asegurado de acuerdo con la Ley Nº 24.241, que figuren como tales en las condiciones particulares, con la salvedad de lo estipulado en el art. 4º de esta póliza.

d) Edad inicial:

Edades al inicio de vigencia de la póliza.

Las edades se computarán desde la fecha de devengamiento correspondiente y deberán ser expresadas en meses enteros cumplidos

e) Tasa de interés técnico:

La que se utiliza para el cálculo de todos los valores de esta póliza es el 4% efectiva anual.

f) Reserva Matemática:

Prima Pura Unica Unitaria correspondiente a la edad alcanzada y sexo tanto del asegurado como de sus derechohabientes declarados, multiplicada por el importe de la cuota ajustada de la renta vitalicia conforme las disposiciones legales y reglamentarias en vigor y el art. 15º de estas Condiciones Generales.

g) Renta Vitalicia:

Prestación que recibe mensualmente el Asegurado o sus beneficiarios.

h) Premio Unico -P.U.-:

Importe que transfiere la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a la Cía. de Seguros de Retiro. El premio único se conformará:

a) Si no hubiere solicitud de Pago de Excedente de Libre

Disposición, por el Saldo de la Cuenta de Capitalización del afiliado.

b) Si hubiere solicitud de Pago de Excedente de Libre Disposición, por el importe necesario para:

i) el pago de la prestación mensual para el asegurado y los derechohabientes declarados, cuyo monto se determinará conforme lo solicitado por el asegurado en su pedido de cotización, siempre que cumpla con lo estipulado en el inciso c) del artículo 101 de la Ley Nº 24.241.

ii) cubrir las tasas e impuestos indicados en las Condiciones Particulares de esta póliza.

ARTICULO 3º — RIESGOS CUBIERTOS

La cobertura que concederá la Cía. de Seguros de Retiro por la contratación de la presente póliza comprende el beneficio de una Renta Vitalicia:

a) Sobre la Vida del asegurado

b) Extensiva a el/los derechohabiente/s, existentes al momento de suscripción de la Solicitud del Seguro de Renta Vitalicia Previsional.

La Cía. de Seguros de Retiro pagará, mientras viva el asegurado o su/s beneficiario/s, rentas vitalicias ajustadas según lo dispuesto en el art. 15º de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 4º — ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS

Los beneficiarios deberán ser individualizados en las condiciones particulares de la póliza.

Si una vez iniciado el pago de las rentas vitalicias a los asegurados de pensión por fallecimiento, se presentare un derechohabiente cuya calidad de tal no se hubiera acreditado oportunamente, las rentas que se hubieren determinado inicialmente deberán recalcularse, con el objeto de incluir a todos los asegurados quienes concurrirán en proporción a los porcentajes que les corresponda conforme lo establecido en el artículo 98 de la Ley Nº 24.241. En estos casos, las nuevas rentas que resulten serán determinadas en función de las reservas matemáticas que mantenga la Cía. de Seguros de Retiro para el grupo correspondiente, de acuerdo con la normativa vigente.

Los nuevos asegurados adquirirán el derecho a percibir la renta vitalicia a partir del momento de acreditar ante la Cía. de Seguros de Retiro su calidad de derechohabiente.

Las prestaciones de los asegurados o beneficiarios se pagarán mientras vivan.

En los casos de hijos no inválidos, las prestaciones se pagarán mientras vivan y hasta que cumplan los 18 años de edad, y mientras conserven los derechos. La limitación a la edad no regirá si éstos se invalidan antes de cumplir la edad máxima señalada.

ARTICULO 5º — DOCUMENTACION A SUMINISTRAR A LA CIA. DE SEGUROS DE RETIRO

Al momento de la contratación del Seguro deberá comprobarse la edad del asegurado y de los derechohabientes mediante documentación fehaciente.

El fallecimiento del asegurado deberá acreditarse con el respectivo certificado otorgado por la autoridad competente.

La Compañía de Seguros de Retiro tendrá derecho a exigir en cualquier momento:

a) Los certificados que acrediten la calidad de beneficiarios.

b) Constancias de la supervivencia del asegurado o de cualquiera de los beneficiarios.

ARTICULO 6º — PRIMA PURA UNICA

La Prima Pura Unica se utilizará para el cálculo de la correspondiente Renta Vitalicia Previsional y surge de deducir al Premio Unico las tasas e impuestos a cargo del asegurado indicados en las condiciones particulares de esta póliza.

ARTICULO 7º — GASTOS DE ADMINISTRACION Y ADQUISICION

Los gastos de administración y adquisición serán fijados libremente. Sólo podrán deducirse de la diferencia entre la rentabilidad total de las reservas matemáticas y la rentabilidad garantizada según el art. 15º de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 8º — FECHA DE INICIO DE VIGENCIA

Este seguro tendrá vigencia a partir del primer día del mes en que la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones en la cual el afiliado se encuentre incorporado, traspase el premio único a la Cía. de Seguros de Retiro.

ARTICULO 9º — MONTO DE LAS PENSIONES

Con cargo a la prima estipulada sólo se otorgarán los beneficios señalados en la presente póliza, sin perjuicio de las cláusulas adicionales a ésta convenidas, las que deberán estar aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Las pensiones serán equivalentes a los siguientes porcentajes de la renta vitalicia previsional del causante:

a) El setenta por ciento (70%) para la viuda, viudo o conviviente no existiendo hijos con derecho a pensión;

b) El cincuenta por ciento (50%) para la viuda, viudo o conviviente cuando existan hijos con derecho a pensión;

c) El veinte por ciento (20%) para cada hijo.

Si no hubiera viuda, viudo o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje del haber de la pensión del o los hijos establecido en el inciso c) se incrementará distribuyéndose por partes iguales el porcentaje fijado en el inciso b).

La suma de las pensiones de todos los beneficiarios no podrá exceder el cien por cien (100%) de la prestación del causante. En caso que así ocurriera, la pensión de cada uno de los beneficiarios deberá recalcularse, manteniéndose las mismas proporciones que les correspondieran de acuerdo con los porcentajes antes señalados.

Para los casos de viuda, viudo o conviviente se tendrá en cuenta lo previsto en el último párrafo del artículo 53º de la Ley Nº 24.241, debiendo otorgarse la prestación al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Si alguno de los derechohabientes perdiera el derecho a la percepción del beneficio, se recalculará el beneficio de los otros derechohabientes con exclusión de éste, de acuerdo a lo establecido precedentemente, conforme la Ley Nº 24.733.

ARTICULO 10. — PAGO DE LAS PRESTACIONES

La jubilación ordinaria, el retiro definitivo por invalidez y las pensiones por fallecimiento del afiliado se devengarán desde el inicio de vigencia de la póliza.

Las pensiones generadas por un asegurado fallecido, se devengarán desde el día siguiente al de la fecha de su muerte.

Las pensiones que se devenguen en virtud de esta póliza comenzarán a pagarse en el mes siguiente al de la recepción de las pruebas de la muerte del asegurado que recibe jubilación ordinaria o retiro por invalidez.

Las prestaciones se pagarán en el lugar que convengan las partes y no devengarán intereses ni ajustes por atrasos en su cobro que sean imputables al asegurado o beneficiario.

Las prestaciones de los hijos menores del asegurado fallecido se pagarán a la madre o al padre, según corresponda, o a quien tenga la representación legal.

ARTICULO 11. — FECHA DE PAGO

La fecha de pago de las prestaciones de la presente póliza estará estipulada en las condiciones particulares. Dicha fecha no podrá ser posterior al 5º día hábil o al 7º día corrido del mes siguiente al que corresponda la prestación, la que sea anterior.

ARTICULO 12. — INFORMACION AL ASEGURADO

La Cía. de Seguros de Retiro emitirá y remitirá al asegurado un formulario denominado "Comunicación Periódica al Asegurado", cuya periodicidad de envío no podrá exceder el año.

ARTICULO 13. — INCUMPLIMIENTO

Ante cualquier incumplimiento de la Cía. de Seguros de Retiro, el asegurado deberá dirigir la correspondiente denuncia a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones domiciliada en Tucumán 480/500 - (1049) Capital Federal, quien comunicará a la Superintendencia de Seguros de la Nación la irregularidad observada, para que ésta proceda según corresponda.

ARTICULO 14. — RETICENCIA O FALSA DECLARACION

Queda especialmente convenido que la Cía. de Seguros de Retiro no podrá invocar como reticencia o falsa declaración, la omisión de hechos o circunstancias cuya pregunta no conste expresa y claramente en la Solicitud del Seguro de Renta Vitalicia Previsional o en las declaraciones personales para este seguro.

Transcurridos tres años desde la celebración del contrato, la Cía. de Seguros de Retiro no podrá invocar la reticencia, salvo cuando fuese dolosa.

ARTICULO 15. — AJUSTE DE LOS VALORES DE POLIZA POR RENDIMIENTO DE LA INVERSION DE LOS FONDOS ACUMULADOS

La Cía. de Seguros de Retiro invertirá los fondos acumulados disponibles de la operatoria de Rentas Vitalicias Previsionales (RVP) de conformidad con las normas y disposiciones legales y reglamentarias de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El ajuste de la reserva matemática, en ningún caso será inferior al que resulte de la aplicación de la tasa testigo neta de la tasa técnica equivalente mensual, establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación para las pólizas de seguro de Rentas Vitalicias Previsionales. En ningún caso este factor de ajuste podrá ser inferior a la unidad.

Como consecuencia del ajuste practicado sobre las reservas, se ajustarán los valores de la Renta Vitalicia inicial del período a abonar, todo ello de conformidad con los principios y métodos definidos en las Bases Técnicas de esta póliza, aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Adicionalmente, la Cía. de Seguros de Retiro podrá ajustar las Rentas Vitalicias, reconociendo para dicho ajuste una rentabilidad superior a la mínima garantizada observando las siguientes pautas:

a) En ningún caso se podrá efectuar el ajuste con una rentabilidad mayor que la obtenida por la inversión de los fondos acumulados disponibles de la operatoria de Rentas Vitalicias Previsionales y Rentas del Régimen de Riesgos del Trabajo.

b) La forma y oportunidad del mencionado ajuste serán pactadas entre las partes.

ARTICULO 16. — GESTION PARA LA LIQUIDACION DE PRESTACIONES

Toda presentación que corresponda realizarse en cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Cía. de Seguros de Retiro en la presente póliza, será efectuada en su domicilio o —a opción de ésta— en el domicilio del asegurado o donde este último lo indique, después de presentada la documentación que compruebe el derecho de los reclamantes, quienes deberán suministrarla a su exclusivo cargo. Asimismo, y a solicitud de la Cía. de Seguros de Retiro, estarán obligados a suministrarle:

— la información necesaria para verificar el fallecimiento o la extensión de la prestación a su cargo,

— la prueba instrumental en cuanto sea razonable y permitirle, eventualmente, las indagaciones necesarias para tales fines.

Se pierden los derechos a los beneficios contratados, si quienes deben recibirlos, incurren en exageraciones fraudulentas o emplean pruebas falsas a fin de percibir la prestación por parte de la Cía. de Seguros de Retiro. Una vez recibida y aceptada la documentación que compruebe el derecho de los reclamantes, la Cía. de Seguros de Retiro iniciará el pago de la renta vitalicia correspondiente.

ARTICULO 17. — CESIONES

Los derechos que esta póliza confiere al Asegurado son intransferibles. Toda cesión o transferencia se considerará nula y sin efecto.

ARTICULO 18. — DUPLICADO DE POLIZA

En caso de extravío, robo o destrucción de la presente póliza, el Asegurado podrá obtener un duplicado en sustitución del original, solicitándolo por escrito a la Cía. de Seguros de Retiro con especificación del motivo. Una vez emitido el correspondiente duplicado, el original quedará sin efecto legal.

ARTICULO 19. — DOMICILIO

El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en esta póliza, es el último declarado.

ARTICULO 20º — JURISDICCION

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato de seguro, será tramitada ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción de la sede de la Cía. de Seguros de Retiro.

SEGURO DE RENTA VITALICIA PREVISIONAL

NOTA TECNICA

1 — TABLAS DE MORTALIDAD E INVALIDEZ:

— GROUP ANNUITY MORTALITY (G.A.M) 1971
Probabilidad de Fallecimiento de las edades 0 (cero) a 4 (cuatro) años.

La Tabla G.A.M. 71 se completará con los valores de probabilidad de muerte de la Tabla Commissioner Standard Ordinary 1980 (C.S.O. 80) para dichas edades, de la forma que se detalla a continuación:

a) Para Hombres: como el 40% de la probabilidad de muerte masculina entre las edades (x) y (x+1).

b) Para Mujeres: como el 30% de la probabilidad de muerte femenina entre las edades (x) y (x+1).

— MORTALIDAD de INVALIDOS (M.I.) 1985

— Probabilidad de Invalidarse de un beneficiario activo menor de 18 años:

Se considerará como probabilidad de invalidarse dentro de un año y sobrevivir como invalido hasta el fin del mismo, para todas las edades comprendidas en el intervalo 0 a 17 años y para ambos sexos, a 0,572 por mil.

Las Tablas GAM ‘71 y MI ‘85 mencionadas se acompañan en el Anexo II de la presente Resolución.

2 — TASA DE INTERES TECNICO:
4% efectiva anual.

3 — GASTOS DE ADMINISTRACION:
Serán libremente fijados.

4 — GASTOS DE ADQUISICION:
Serán libremente fijados.

5 — NOMENCLATURA:

v_{12}	Factor de actualización financiero mensual $v_{12} = 1.04^{-(1/12)}$
t	Subíndice de tiempo expresado en meses
T	Tiempo transcurrido, en meses, desde la fecha de inicio de vigencia de la póliza
n	Cantidad de personas con derecho a beneficio
m	Cantidad de cónyuges y/o convivientes con derecho a beneficio
h	Cantidad de hijos con derecho a beneficio
i	Subíndice de configuración que toma valores desde 0 hasta (2^n-1) Configuración: Cada una de las posibles combinaciones que puede adoptar, en relación al derecho a la percepción del beneficio, el grupo inicial conformado por el causante y/o derechohabientes en cada momento del tiempo. Dado que cada individuo puede o no tener derecho en cada momento del tiempo a la percepción del Beneficio, la cantidad de configuraciones posibles es 2^n.
j	Individualización de la persona, donde j toma valores de 1 a n Asignación: - En caso de Pensión por Fallecimiento de 1 a m — para los cónyuge/convivientes de (m+1) a (m+h)=n — para los hijos - En caso de Retiro Definitivo por Invalidez y Jubilación Ordinaria 1 — para el causante de 2 a (m+1) — para los cónyuge/convivientes de (m+2) a (m+h+1)=n — para los hijos
x_j	Edad del j-ésimo integrante. Esta edad se computará desde la fecha de devengamiento correspondiente y deberá ser expresada en meses enteros cumplidos
x_{min}	Edad en meses enteros cumplidos del integrante de menor edad
ϖ	Ultima edad entera de la tabla, en años, a ser utilizada
$B^M(i)$	Proporción del beneficio correspondiente a la i-ésima configuración para el caso de pensión por fallecimiento
$B^I(i)$	Proporción del beneficio correspondiente a la i-ésima configuración para el caso de retiro definitivo de invalidez
$B^J(i)$	Proporción del beneficio correspondiente a la i-ésima configuración para el caso de jubilación ordinaria
$\alpha_{j,i}$	Variable dicotómica que puede adoptar los valores 1 ó 0 determinando cuál de las probabilidades ($p_G(x;t)$ o $(1-p_G(x;t))$ respectivamente) se computa a efectos del cálculo para la j-ésima persona y para la i-ésima configuración
γ(j,t)	Variable dicotómica que puede adoptar los valores 0 ó 1 determinando cuál de las probabilidades ($p(x;t)$, $p^i(x;t)$, $p^p(x,t)$) se computa a efectos del cálculo para el j-ésimo integrante en el momento t
gca(i)	Supervivencia (gca(i)=1) o no supervivencia (gca(i)=0) del causante para cada configuración i
gco(i)	Cantidad de cónyuges y/o convivientes sobrevivientes para cada configuración i
gh(i)	Cantidad de hijos que permanecen con derecho en la configuración i
$p_G(x;t)$	Probabilidad genérica relacionada con el derecho a beneficio
$p(x_j,t)$	Probabilidad de supervivencia de un activo de edad x_j por un plazo de t meses
$p^i(x_j,t)$	Probabilidad de supervivencia de un inválido de edad x_j por un plazo de t meses
$p^p(x_j,t)$	Probabilidad de que un hijo con derecho a beneficio, activo de edad x_j, menor de 18 años, se invalide antes de cumplir los 18 años y sobreviva como inválido desde ese momento hasta $x_j + t$
$p^{ai}(x,1)$	Probabilidad de invalidarse dentro de un año y sobrevivir como inválido hasta el final del mismo para la edad x
l(x)	Sobrevivientes a la edad x, en años, según la Tabla de Mortalidad
$l^i(x)$	Sobrevivientes inválidos a la edad x, en años, según la Tabla de Mortalidad de Inválidos
$l(x_j)$	Sobrevivientes a la edad x_j en meses
$l^i(x_j)$	Sobrevivientes inválidos a la edad x_j en meses
ENT(a)	Parte entera de “a”
x	Edad entera en años
s	Valor entero en años
y	Valor entero en años
V(T)	Reserva Matemática al momento T
ß	Es el porcentaje de beneficio correspondiente al cónyuge o conviviente.

$$ß = \begin{cases} 0,7 & \text{si } h = 0 \\ 0,5 & \text{si } 0 < h \leq 2 \\ \dfrac{0,5 * 100}{50 + 20 * n} & \text{si } h > 2 \end{cases}$$

δ Es el porcentaje de beneficio correspondiente al o los hijos.

$$δ = \begin{cases} 0,2 & \text{si } h \leq 2 \text{ y } m > 0 \\ 0,2 + \dfrac{0,5}{h} & \text{si } h \leq 2 \text{ y } m = 0 \\ \dfrac{1 - ß}{h} & \text{si } h > 2 \end{cases}$$

6-ASIGNACIONDEEDADES:

Lasedadesse computarán desde la fecha de devengamiento correspondiente y deberán ser expresadas en meses enteros cumplidos, de acuerdo al Punto 9 de la Presente Nota Técnica.

7- PRIMAS:

La Prima Pura Unica -P.P.U.- se utilizará para el cálculo de la correspondiente Renta Vitalicia Previsional y surge de deducir al Premio Unico -P.U.- las tasas e impuestos a cargo del asegurado.

La Prima Pura Unica Unitaria correspondiente a la edad alcanzada y sexo, tanto del asegurado como de sus derechohabientes declarados en la póliza, será el valor actual actuarial de los posibles pagos a los que tenga derecho el causante y/o el grupo de derechohabientes.

$$P.P.U.U. = \frac{13}{12} * \sum_t v^t * \sum_i B(i) * P(i,t)$$

Donde:

$\frac{13}{12}$	Se incorporará este factor en las fórmulas a los efectos de considerar la Prestación Anual Complementaria
v	Factor de actualización financiero
B(i)	Proporción correspondiente del beneficio, tal que:

B(i)= 1 en los casos de:
- afiliado con jubilación ordinaria
- afiliado con retiro por invalidez
- más de dos hijos con derecho a beneficio
- cónyuge y/o conviviente con más de dos hijos con derecho a beneficio

B(i)= 0.9 en los casos de:
- dos hijos con derecho a beneficio
- cónyuge y/o conviviente con dos hijos con derecho a beneficio

B(i)= 0.7 en los casos de:
- un hijo con derecho a beneficio
- cónyuge y/o conviviente con derecho a beneficio
- cónyuge y/o conviviente con un hijo con derecho a beneficio

P(i,t) Probabilidad asociada al Beneficio en cuestión

La Renta Vitalicia Previsional Total Inicial (R.V.P.T.(0)) se define :

$$R.V.P.T(0) = \frac{P.P.U.}{P.P.U.U.(0)}$$

La Renta Vitalicia Previsional correspondiente al causante, en caso de corresponder, es igual a R.V.P.T.

La Renta Vitalicia Previsional correspondiente a cada hijo, en caso de corresponder, es igual a δ * R.V.P.T.

La Renta Vitalicia Previsional correspondiente a cada cónyuge/conviviente, en caso de corresponder, es igual a ß/m * R.V.P.T.

8- DETERMINACION DE LA P.P.U.U.

a) JUBILACION ORDINARIA

$$P.P.U.U.(T) = \frac{13}{12} * \sum_{t=1}^{\omega * 12 - x_{min}} v_{12}^t * \sum_{i=0}^{2^n - 1} B^I(i) \prod_{j=1}^{n} \left\{ \begin{array}{l} \gamma_1(j,t)\left[\alpha_{j,i} * p(x_j,t) + (1-\alpha_{j,i}) * (1-p(x_j,t))\right] + \\ + \gamma_2(j)\left[\alpha_{j,i} * p^i(x_j,t) + (1-\alpha_{j,i}) * (1-p^i(x_j,t))\right] + \\ + \gamma_3(j,t)\left[\alpha_{j,i} * p^p(x_j,t) + (1-\alpha_{j,i}) * (1-p^p(x_j,t))\right] \end{array} \right\}$$

donde el $B^J(i)$ depende de la condición del grupo de causante y derechohabientes, según la siguiente tabla:

Condición	Descripción	$B^I(i)$
gca(i) = 1	El causante sobrevive independientemente de la permanencia con derecho de los demás integrantes	1
gca(i) = 0 gco(i) = 0 gh(i) = 0	Ningún integrante del grupo permanece con derecho	0
gca(i) = 0 y gco(i) = 0 y gh(i) = 1	Ni el causante, ni los cónyuge/convivientes sobreviven, pero permanece con derecho un hijo	0.7

Condición	Descripción	$B^I(i)$
gca(i) = 0 y gco(i) = 0 y gh(i) = 2	Ni el causante ni los cónyuge/convivientes sobreviven, pero permanecen con derecho dos hijos	0.9
gca(i) = 0 y gco(i) = 0 y gh(i) > 2	Ni el causante ni los cónyuge/convivientes sobreviven, pero permanecen con derecho con más de dos hijos	1
gca(i) = 0 gco(i) > 0 gh(i) = 0	Ni el causante ni los hijos permanecen con derecho, pero sobrevive al menos un cónyuge y/o conviviente	0.7
gca(i) = 0 y gco(i) > 0 y gh(i) = 1	El causante no sobrevive, pero sobreviven los cónyuges/convivientes y permanece con derecho un hijo	0.7
gca(i) = 0 y gco(i) > 0 y gh(i) = 2	El causante no sobrevive, pero sobreviven los cónyuge/convivientes y permanecen con derecho dos hijos	0.9
gca(i) = 0 y gco(i) > 0 y gh(i) > 2	El causante no sobrevive, pero sobreviven los cónyuges/convivientes y permanecen con derecho más de dos hijos	1

siendo:

$$\alpha_{j,i}=\frac{(-1)^{ENT\left(i\ /\ \left(2^{(j-1)}\right)\right)}-1}{-2}$$

$$gca(i)=\alpha_{1,i}=\frac{(-1)^{ENT\left(\frac{i}{1}\right)}-1}{-2}$$

$gco(i)=\sum_{k=2}^{m+1}\alpha_{k,i}$ siempre que m>0

$gh(i)=\sum_{k=m+2}^{m+h+1}\alpha_{k,i}$ siempre que h>0

y donde:

$\gamma_1(j,t)$ = 1 para el causante y los cónyuge/convivientes (j<=m+1) y para los hijos (j>m+1) cuando se encuentren en estado activo al inicio y siempre que el momento de valuación se corresponda con una edad menor o igual a los 18 años de edad ($t<=18*12-x_j$)
0 en cualquier otro caso

$\gamma_2(j)$ = 1 para los hijos (j>m+1) cuando se encuentren inválidos al inicio
0 en cualquier otro caso

$g_3(j,t)$ = 1 para los hijos (j>m+1) cuando se encuentren activos al inicio y siempre que el momento de valuación se corresponda con una edad superior a los 18 años ($t > 18*12-x_j$)
0 en cualquier otro caso

b) RETIRO DEFINITIVO POR INVALIDEZ

$$P.P.U.U.(T)=\frac{13}{12}*\sum_{t=1}^{\omega*12-x_{min}}v_{12}^{t}*\sum_{i=0}^{2^n-1}B^M(i)\prod_{j=1}^{n}\left\{\begin{array}{l}\gamma_1(j,t)\left[\alpha_{j,i}p(x_j,t)+(1-\alpha_{j,i})(1-p(x_j,t))\right]+\\+\gamma_2(j)\left[\alpha_{j,i}p^i(x_j,t)+(1-\alpha_{j,i})(1-p^i(x_j,t))\right]+\\+\gamma_3(j,t)\left[\alpha_{j,i}p^p(x_j,t)+(1-\alpha_{j,i})(1-p^p(x_j,t))\right]\end{array}\right\}$$

donde el $B^I(i)$ depende de la condición del grupo de causante y derechohabientes, según la siguiente tabla:

Condición	Descripción	$B^I(i)$
gca(i) = 1	El causante sobrevive independientemente de la permanencia con derecho de los demás integrantes	1
gca(i) = 0 gco(i) = 0 gh(i) = 0	Ningún integrante del grupo permanece con derecho	0

Condición	Descripción	$B^I(i)$
gca(i) = 0 y gco(i) = 0 y gh(i) = 1	Ni el causante, ni los cónyuge/convivientes sobreviven, pero permanece con derecho un hijo	0.7
gca(i) = 0 y gco(i) = 0 y gh(i) = 2	Ni el causante ni los cónyuge/convivientes sobreviven, pero permanecen con derecho dos hijos	0.9
gca(i) = 0 y gco(i) = 0 y gh(i) > 2	Ni el causante ni los cónyuge/convivientes sobreviven, pero permanecen con derecho más de dos hijos	1
gca(i) = 0 gco(i) > 0 gh(i) = 0	Ni el causante ni los hijos permanecen con derecho, pero sobrevive al menos un cónyuge y/o conviviente	0.7
gca(i) = 0 y gco(i) > 0 y gh(i) = 1	El causante no sobrevive, pero sobreviven los cónyuge/convivientes y permanece con derecho un hijo	0.7
gca(i) = 0 y gco(i) > 0 y gh(i) = 2	El causante no sobrevive, pero sobreviven los cónyuge/convivientes y permanecen con derecho dos hijos	0.9
gca(i) = 0 y gco(i) > 0 y gh(i) > 2	El causante no sobrevive, pero sobreviven los cónyuges/convivientes y permanecen con derecho más de dos hijos	1

siendo:

$$\alpha_{j,i}=\frac{(-1)^{ENT\left(i\ /\ \left(2^{(j-1)}\right)\right)}-1}{-2}$$

$$gca(i)=\alpha_{1,i}=\frac{(-1)^{ENT\left(\frac{i}{1}\right)}-1}{-2}$$

$gco(i)=\sum_{k=2}^{m+1}\alpha_{k,i}$ siempre que m>0

$gh(i)=\sum_{k=m+2}^{m+h+1}\alpha_{k,i}$ siempre que h>0

y donde:

$\gamma_1(j,t)$ = 1 para los cónyuge/convivientes (j<=m+1) y para los hijos (j>m+1) cuando se encuentren en estado activo al inicio y siempre que el momento de valuación se corresponda con una edad menor o igual a los 18 años de edad ($t< = 18*12-x_j$)
0 en cualquier otro caso

$\gamma_2(j)$ = 1 para el causante (j=1) y los hijos (j>m+1) cuando se encuentren inválidos al inicio
0 en cualquier otro caso

$\gamma_3(j,t)$ = 1 para los hijos (j>m+1) cuando se encuentren activos al inicio y siempre que el momento de valuación se corresponda con una edad superior a los 18 años ($t > 18*12-x_j$)
0 en cualquier otro caso

c) PENSION POR FALLECIMIENTO

$$P.P.U.U.(T)=\frac{13}{12}*\sum_{t=1}^{\omega*12-x_{min}}v_{12}^{t}*\sum_{i=0}^{2^n-1}B^M(i)\prod_{j=1}^{n}\left\{\begin{array}{l}\gamma_1(j,t)\left[\alpha_{j,i}p(x_j,t)+(1-\alpha_{j,i})(1-p(x_j,t))\right]+\\+\gamma_2(j)\left[\alpha_{j,i}p^i(x_j,t)+(1-\alpha_{j,i})(1-p^i(x_j,t))\right]+\\+\gamma_3(j,t)\left[\alpha_{j,i}p^p(x_j,t)+(1-\alpha_{j,i})(1-p^p(x_j,t))\right]\end{array}\right\}$$

donde el $B^M(i)$ depende de la condición del grupo de derechohabientes, según la siguiente tabla:

Condición	Descripción	$B^M(i)$
gco(i) = 0 gh(i) = 0	Ningún integrante del grupo permanece con derecho	0
gco(i) = 0 y gh(i) = 1	Los cónyuge/convivientes no sobreviven, pero permanece con derecho un hijo	0.7
gco(i) = 0 y gh(i) = 2	Los cónyuge/convivientes no sobreviven, pero permanecen con derecho dos hijos	0.9

Condición	Descripción	$B^{M}(i)$
gco(i) = 0 y gh(i) > 2	Los cónyuge/convivientes no sobreviven, pero permanecen con derecho más de dos hijos	1
gco(i) > 0 gh(i) = 0	Los hijos no permanecen con derecho, pero sobrevive al menos un cónyuge y/o conviviente	0.7
gco(i) > 0 y gh(i) = 1	Los cónyuge/convivientes sobreviven y un hijo permanece con derecho	0.7
gco(i) > 0 y gh(i) = 2	Los cónyuge/convivientes sobreviven y dos hijos permanecen con derecho	0.9
gco(i) > 0 y gh(i) > 2	Los cónyuge/convivientes sobreviven y más de dos hijos permanecen con derecho	1

siendo:

$$\alpha_{j,i} = \frac{(-1)^{ENT\left(i \; / \; \left(2^{(j-1)}\right)\right)} - 1}{-2}$$

$gco(i) = \sum_{k=1}^{m} \alpha_{k,i}$ siempre que m>0

$gh(i) = \sum_{k=m+1}^{m+h} \alpha_{k,i}$ siempre que h>0

y donde:

$\gamma_1(j,t)$ = 1 para los cónyuge/convivientes (j<=m) y para los hijos (j>m) cuando se encuentren en estado activo al inicio y siempre que el momento de valuación se corresponda con una edad menor o igual a los 18 años de edad ($t <= 18*12-x_j$)
0 en cualquier otro caso

$\gamma_2(j)$ = 1 para los hijos (j>m) cuando se encuentren inválidos al inicio
0 en cualquier otro caso

$\gamma_3(j,t)$ = 1 para los hijos (j>m) cuando se encuentren activos al inicio y siempre que el momento de valuación se corresponda con una edad superior a los 18 años ($t > 18*12-x_j$)
0 en cualquier otro caso

9 — RUTINA DE CALCULO DE LA EDAD EN MESES (xj)

El cálculo de la edad en meses deberá realizarse siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Se calculará la diferencia en años (DIFAÑO) como la resta del año de inicio de vigencia y el año de nacimiento.

2. Se calculará la diferencia en meses (DIFMES) como la resta del mes de inicio de vigencia y el mes de nacimiento.

3. Se calculará la diferencia en días (DIFDIA) como la resta del día de inicio de vigencia y el día de nacimiento.

4. Si la diferencia en días es menor que cero (DIFDIA < 0), entonces se restará un mes a la diferencia en meses.

5. Si la diferencia en meses es menor que cero (DIFMES < 0), entonces se sumarán doce meses a la diferencia en meses y se restará un año a la diferencia en años.

6. La edad en meses (x_j) será igual a la diferencia en años multiplicada por doce más la diferencia en meses (x_j - DIFAÑO * 12 + DIFMES).

La fecha de inicio de vigencia a considerar para el cálculo será el primer día del mes en que la AFJP traspase el premio único a la Cía. de Seguros de Retiro.

10 — CALCULO DE PROBABILIDADES

Las probabilidades se calculan del siguiente modo:

1) $p(x_j;t) = \dfrac{1(x_j + t)}{1\ (x_j)}$

Donde:

$l(x_j)$ y $l(x_j + t)$ se obtienen por interpolación lineal, tal que:

$$l(x_j + t) = (1-f) * 1\ (ENT(\frac{x_j + t}{12})) + f * 1\ (ENT\ (\frac{x_j + t}{12}) + 1)$$

$$l(x_j) - (l-f) * 1\ (ENT(\frac{x_j}{12})) + f * 1\ (ENT(\frac{x_j}{12}) + 1)$$

donde f es la fracción que excede el año entero, tal que:

$$f = \frac{x_j + t}{12} - ENT\left(\frac{x_j + t}{12}\right)$$

y $1(ENT\ (\frac{x_j + t}{12}))$ es la función de cantidad de sobrevivientes a una edad entera expresada en, años que se calcula de la siguiente manera:

$$l(x+1) = l(x) * (1-q(x))$$

donde q(x) se obtiene de la Tabla de Mortalidad del Anexo II y l (0) = 1.

2) $p^{i}(x_j;t) = \dfrac{1^{i}(x_j + t)}{1^{i}(x_j)}$

Donde:

$$l^{i}(x_j + t) = (l - f) * 1^{i}\ (ENT(\frac{x_j + t}{12})) + f * l^{i}\ (ENT(\frac{x_j + t}{12}) + 1)$$

$$l^{i}(x_j) = (l-f) * l^{i}\ (ENT(\frac{x_j}{12})) + f * l^{i}\ (ENT(\frac{x_j}{12}) + 1)$$

donde f es la fracción que excede el año entero, tal que:

$$f = \frac{x_j + t}{12} - ENT\left(\frac{x_j + t}{12}\right)$$

y $1^{i}(ENT(\frac{x_j + t}{12}))$ es la función de cantidad de sobrevivientes inválidos a una edad entera expresada en años, que se calcula de la siguiente manera:

$$l^{i}(x+1) = l^{i}(x) * (1-q^{i}(x))$$

donde $q^{i}(x)$ se obtiene de la Tabla de Mortalidad de Inválidos del Anexo II y $l^{i}(0) = 0$.

3) $$p^{p}(x;y) = \sum_{s=0}^{18-x-1} p(x;s) * p^{ai}(x + s;1) * p^{i}(x+s+1;\ y-s-1)$$

tal que y > (18-x)

Siendo la fórmula mensual:

$$p^{p}(x_j;t) - \frac{0,000572}{12} * \sum_{s_j = 0}^{18*12-x_j-1} p(x_j;s_j) * p^{i}(x_j + s_j + 1;\ t - s_j - 1)$$

tal que $t >= (18*12-x_j)$

11- RESERVA MATEMATICA

V(T) = R.V.P.T.(T) * P.P.U.U.(T)

a) Rentabilidad:

Debido a los incrementos derivados de los ajustes por inversiones, será V(T) el valor mínimo de la reserva.

b) Cambio de Tablas de Mortalidad y/o de Tasa de Interés Técnico:

Quedará a cargo de la Cía. de Seguros de Retiro recomponer las reservas matemáticas, a fin de garantizar las rentas ya adquiridas por los asegurados, en caso que se produzca un cambio de las tablas de mortalidad utilizadas, debido a la variación de la sobrevivencia de los individuos.

La Cía. de Seguros de Retiro deberá actuar de idéntica forma en el caso de variación de la tasa de interés técnico.

La recomposición de las reservas deberá efectuarse en un plazo no mayor a 3 años a partir del momento en que se produzca dicho cambio.

A partir del cambio de tablas de mortalidad y/o de tasa de interés técnico, las nuevas bases técnicas resultantes se aplicarán a todos los asegurados o beneficiarios, sin distinción de fecha de contratación.

12- AJUSTE:

En ningún caso podrá preverse un ajuste inferior al rendimiento del conjunto testigo de inversiones publicado mensualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, para las pólizas de seguro de Renta Vitalicia Previsional, neto de la tasa de interés técnico. En el supuesto de que la Cía. de Seguros de Retiro utilice un período de ajuste mayor al mes, deberá calcularse la tasa equivalente que corresponda. Dicho período no podrá ser superior a 12 meses.

Cuando el período de ajuste fuera menor al mes deberá calcularse de acuerdo con la tasa de rendimiento diaria que resulte del conjunto testigo de inversiones antes citado.

En caso que el rendimiento difiera del indicado anteriormente, deberá quedar expresamente establecido en la póliza, cuál será el porcentaje mínimo —en forma puntual— del rendimiento devengado por las inversiones de la entidad que se utilizará para efectuar los ajustes, no pudiendo disminuirse lo pactado por ningún concepto.

$$1+F = 1 + \left[\frac{1+r}{1 + i_{(t)}} - 1\right] * \alpha \qquad \text{para} \quad 1 + F > \frac{1+TT}{1 + i_{(t)}}$$

$$1+F = 1 + \left[\frac{1+TT}{1 + i_{(t)}}\right] \qquad \text{para} \quad 1 + F < \frac{1+TT}{1 + i_{(t)}}$$

siendo:

1+F: factor de ajuste del período. En ningún caso este factor de ajuste podrá ser inferior a la unidad.

r: tasa de rendimiento de las inversiones de la entidad en tanto por uno del período

i(t): tasa técnica equivalente en tanto por uno del período

α: porcentaje contractualmente pactado del rendimiento, neto de i(t), expresado en tanto por uno

TT: tasa resultante del conjunto testigo de inversiones en tanto por uno del período

Podrá utilizarse toda otra fórmula cuyo resultado sea superior al que surja de aplicar la indicada precedentemente.

13- PERIODO DE AJUSTE:

Transcurrido el periodo convencionalmente pactado para el ajuste de los compromisos de la Cía. de Seguros de Retiro, tal ajuste se considerará ganado por el asegurado.

ANEXO II

TABLAS DE MORTALIDAD

Se adjuntan a continuación las tablas de mortalidad y de mortalidad de inválidos a utilizar para el cálculo de las probabilidades y de la P. P. U. U.

	GAM '71 y CSO '80		MI '85	
Edad x	Hombres q(x)	Mujeres q(x)	Hombres qi(x)	Mujeres qi(x)
0	0,001672	0,000867	0,014786	0,009112
1	0,000428	0,000261	0,014803	0,009120
2	0,000396	0,000243	0,014822	0,009129
3	0,000392	0,000237	0,014842	0,009138
4	0,000380	0,000231	0,014863	0,009148
5	0,000456	0,000234	0,014886	0,009159
6	0,000424	0,000193	0,014910	0,009171
7	0,000403	0,000162	0,014936	0,009183
8	0,000392	0,000143	0,014965	0,009197
9	0,000389	0,000134	0,014995	0,009212
10	0,000390	0,000132	0,015027	0,009228
11	0,000397	0,000143	0,015062	0,009245
12	0,000405	0,000155	0,015099	0,009263
13	0,000413	0,000167	0,015140	0,009283
14	0,000422	0,000180	0,015183	0,009305
15	0,000433	0,000193	0,015229	0,009328
16	0,000444	0,000205	0,015278	0,009353
17	0,000457	0,000218	0,015331	0,009380
18	0,000471	0,000231	0,015388	0,009409
19	0,000486	0,000245	0,015449	0,009441
20	0,000503	0,000260	0,015515	0,009474
21	0,000522	0,000275	0,015585	0,009511
22	0,000544	0,000292	0,015661	0,009550
23	0,000566	0,000309	0,015742	0,009593
24	0,000591	0,000327	0,015828	0,009639
25	0,000619	0,000347	0,015922	0,009688
26	0,000650	0,000368	0,016022	0,009741
27	0,000684	0,000390	0,016129	0,009799
28	0,000722	0,000414	0,016244	0,009861
29	0,000763	0,000440	0,016368	0,009928
30	0,000809	0,000469	0,016500	0,010000
31	0,000860	0,000499	0,016642	0,010078
32	0,000916	0,000533	0,016795	0,010162
33	0,000978	0,000569	0,016958	0,010252
34	0,001046	0,000608	0,017134	0,010350
35	0,001122	0,000651	0,017322	0,010455
36	0,001204	0,000698	0,017524	0,010569
37	0,001295	0,000750	0,017740	0,010691
38	0,001397	0,000807	0,017973	0,010823
39	0,001509	0,000869	0,018222	0,010966
40	0,001633	0,000938	0,018489	0,011119
41	0,001789	0,001013	0,018776	0,011285
42	0,002000	0,001094	0,019084	0,011463
43	0,002260	0,001186	0,019414	0,011656
44	0,002569	0,001286	0,019768	0,011864
45	0,002922	0,001397	0,020147	0,012088
46	0,003318	0,001519	0,020554	0,012329
47	0,003754	0,001654	0,020991	0,012590
48	0,004228	0,001802	0,021459	0,012871
49	0,004740	0,001967	0,021961	0,013173
50	0,005285	0,002151	0,022500	0,013500
51	0,005867	0,002324	0,023078	0,013852
52	0,006480	0,002520	0,023697	0,014232
53	0,007127	0,002738	0,024361	0,014641
54	0,007806	0,002982	0,025073	0,015082
55	0,008519	0,003256	0,025836	0,015558
56	0,009262	0,003574	0,026655	0,016071
57	0,010039	0,003948	0,027532	0,016624
58	0,010889	0,004388	0,028472	0,017220
59	0,011924	0,004901	0,029480	0,017862
60	0,013119	0,005489	0,030561	0,018555
61	0,014440	0,006156	0,031719	0,019301
62	0,015863	0,006898	0,032960	0,020105
63	0,017413	0,007712	0,034289	0,020972
64	0,019185	0,008608	0,035714	0,021906
65	0,021260	0,009563	0,037240	0,022913
66	0,023643	0,010565	0,038875	0,023997
67	0,026316	0,011621	0,040627	0,025166
68	0,029188	0,012877	0,042502	0,026424
69	0,032435	0,014461	0,044510	0,027780
70	0,036106	0,016477	0,046660	0,029240
71	0,040008	0,019000	0,049939	0,031836
72	0,043827	0,021911	0,053489	0,034687
73	0,047489	0,025112	0,057331	0,037817
74	0,051221	0,028632	0,061488	0,041253
75	0,055293	0,032385	0,065985	0,045022
76	0,060068	0,036408	0,070846	0,049157
77	0,065924	0,040769	0,076099	0,053690
78	0,072595	0,045472	0,081773	0,058658
79	0,079692	0,050616	0,087899	0,064098
80	0,087431	0,056085	0,094509	0,070054
81	0,095445	0,061853	0,101637	0,076570
82	0,103691	0,067936	0,109318	0,083694
83	0,112303	0,074351	0,117589	0,091476
84	0,121116	0,081501	0,126490	0,099970
85	0,130102	0,089179	0,136059	0,109234
86	0,139315	0,097468	0,146338	0,119326
87	0,148714	0,106452	0,157368	0,130308
88	0,158486	0,116226	0,169191	0,142246
89	0,168709	0,126893	0,181850	0,155204
90	0,179452	0,138577	0,195386	0,169249
91	0,190489	0,151192	0,209840	0,184448
92	0,201681	0,165077	0,225251	0,200866
93	0,212986	0,180401	0,241655	0,218565
94	0,226535	0,197349	0,259086	0,237606
95	0,241164	0,216129	0,277572	0,258040
96	0,256204	0,236970	0,297136	0,279912
97	0,272480	0,258059	0,317793	0,303255
98	0,290163	0,280237	0,339550	0,328090
99	0,309125	0,304679	0,362405	0,354419
100	0,329825	0,331630	0,386343	0,382225
101	0,352455	0,361361	0,411335	0,411465
102	0,377220	0,394167	0,437338	0,442071
103	0,406205	0,430366	0,464291	0,473940
104	0,441497	0,471522	0,492116	0,506936
105	0,485182	0,519196	0,520714	0,540888
106	0,539343	0,574950	0,549965	0,575582
107	0,606069	0,640345	0,579728	0,610767
108	0,687444	0,716944	0,609840	0,646152
109	0,785555	0,806309	0,640119	0,681414
110	1	1	1	1

ANEXO III

INFORMACION MINIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO "COTIZACION DEL SEGURO"

Fecha de emisión:
Tipo de Renta Vitalicia Previsional:
A.F.J.P.:
Moneda en la que se va a contratar el Seguro:
Nombre y Apellido del solicitante:

(POR ASEGURADO)
Apellido y Nombre:
Domicilio:
Fecha de Nacimiento:
Sexo:
Estado (inválido/no inválido):
Carácter del asegurado (causante, cónyuge, conviviente, hijo):
Para los hijos:
— Estado Civil (soltero/a, casado/a, viudo/a, divorciado/a)
— ¿Gozan de algún otro tipo de pensión, jubilación, retiro o prestación contributiva?: (sí/no)

(POR BENEFICIARIO)
Apellido y Nombre:
Domicilio:
Fecha de Nacimiento:
Sexo:
Estado (inválido/no inválido):
Carácter del asegurado (causante, cónyuge, conviviente, hijo):
Para los hijos:
— Estado Civil (soltero/a, casado/a, viudo/a, divorciado/a)
— ¿Gozan de algún otro tipo de pensión, jubilación, retiro o prestación contributiva?: (sí/no)

Saldo de la Cuenta de capitalización Individual:

Base Jubilatoria:

	Valor en moneda del contrato
Premio Unico Estimado	
Tasa e Impuestos	
P.P.U. Estimada	

ASEGURADO	RVP inicial estimada

Se deberá aclarar en Nota que:
— los hijos menores no inválidos cobrarán prestación hasta los 18 años de edad, excepto que se invaliden con anterioridad a cumplir dicha edad, en cuyo caso cobrarán de por vida,
— el cálculo de las edades se ha determinado al inicio del mes de la fecha de emisión de esta cotización,
— el Saldo de la Cuenta de Capitalización Individual está sujeto a modificación.

Forma de Ajuste de la Renta Vitalicia (1):
Periodicidad del Ajuste Garantizado:
Reconoce Excedente de Rentabilidad: (sí/no)
Periodicidad de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad:
Forma de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad (1):

Fecha de vencimiento de la presente cotización:

Se deberá indicar que, a solicitud del asegurado la Cía. de Seguros de Retiro pondrá a su disposición copia de las Condiciones Generales y Condiciones Adicionales (con respecto a la forma de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad).

(1) Se podrá remitir al/los artículo/s de las Condiciones Contractuales que corresponda/n.

Firma del Responsable de la Cía. de Seguros de Retiro.

ANEXO IV

INFORMACION MINIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO "SOLICITUD DEL SEGURO DE RENTA VITALICIA PREVISIONAL"

Fecha de emisión:
Apellido y Nombre del causante:
Tipo de trabajador (autónomo, en relación de dependencia):
Tipo de Renta Vitalicia Previsional (jubilación ordinaria, retiro definitivo por invalidez, pensión por fallecimiento):
Moneda del Contrato:
A.F.J.P.:
Periodicidad de Envío de Información al asegurado (no podrá ser mayor al año):

(POR ASEGURADO)
Apellido y Nombre:
Domicilio:
CUIL/CUIT Nº:
Tipo y Nº de Documento:
Fecha de Nacimiento:
Sexo:
Estado (inválido/no inválido):
Carácter del asegurado (causante, cónyuge, conviviente, hijo):
Para los hijos:
— Estado Civil (soltero/a, casado/a, viudo/a, divorciado/a)
— ¿Gozan de algún otro tipo de pensión, jubilación, retiro o prestación contributiva?: (sí/no)

(En caso de tratarse de una pensión por fallecimiento se deberán agregar también los datos del causante).

(POR BENEFICIARIO)
Apellido y Nombre:
Domicilio:
Tipo y Nº de Documento:
Sexo:
Estado (inválido/no inválido):
Vínculo con el causante (cónyuge, conviviente, hijo):
Para los hijos:
— Estado Civil (soltero/a, casado/a, viudo/a, divorciado/a)
— ¿Gozan de algún otro tipo de pensión, jubilación, retiro o prestación contributiva?: (sí/no)

	Valor en moneda del contrato
Premio Unico Estimado	
Tasa e Impuestos	
P.P.U. Estimada	

ASEGURADO	RVP inicial estimada

Ajuste Garantizado (1):
Periodicidad del Ajuste Garantizado:
Reconoce Excedente de Rentabilidad (sí/no):

Cálculo efectuado en base a la COTIZACION de FECHA:

Los valores anteriores quedan sujetos a variaciones que se puedan producir entre la fecha de cálculo y la fecha de recepción del premio único remitido por la A.F.J.P.

La póliza de Seguros iniciará vigencia el primer día del mes en que ..........................A.F.J.P. envíe los fondos a esta entidad. El primer pago se efectuará, como máximo, el 5º día hábil o el 7º día corrido del mes siguiente al de inicio de vigencia de la póliza, el que sea anterior.

Se incluirá el siguiente texto:
"Se comunica al Asegurado que el monto que finalmente resulte del cálculo de la renta vitalicia previsional inicial, le será informado en las Condiciones Particulares que serán enviadas dentro de los 45 días corridos desde el inicio de vigencia de la póliza. Junto con estas Condiciones se le remitirá el texto de la póliza (Condiciones Generales).

Se deberá indicar que, a solicitud del asegurado la Cía. de Seguros de Retiro pondrá a su disposición copia de las Condiciones Generales y Condiciones Adicionales (con respecto a la forma del reconocimiento del Excedente de Rentabilidad).

(1) Se podrá remitir al/los artículo/s de las Condiciones Contractuales que corresponda/n.

Firma del responsable de la Cía. de Seguros y del/los asegurado/s.

ANEXO V

INFORMACION MINIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO "COMUNICACION PERIODICA AL ASEGURADO"

Fecha de emisión:
Apellido y Nombre:
Nº de Póliza:
Período de Información (fecha a fecha):
Fecha de remisión del próximo formulario:
Renta Vitalicia Inicial:

MES Y AÑO	RVP Garantizada Bruta	Excedente de Rentabilidad reconocido s/ RVP garantizada	Renta Vitalicia Total Abonada Bruta

Se deberá incorporar la siguiente leyenda:
"La Renta Vitalicia Previsional Garantizada no podrá en ningún caso disminuir su valor de un mes a otro.
Las rentas posteriores a la Renta Vitalicia inicial en ningún caso podrán ser inferiores a la misma."

e. 5/1 Nº 212.521 v. 5/1/98